

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**LA TEORIA INTEGRAL
como Criterio de Interpretación a un Caso
Concreto:
EL TRABAJO A DOMICILIO**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.
PRESENTA:
FAUSTO OCTAVIO OLIVARES PEDRO**

MEXICO, D. F.

1 9 7 0



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con el amor más sublime a mi adorada
Madre la Sra. Elena Pedro, modelo de
virtudes, quien con su abnegación y sa-
crificio hizo posible la realización de este
momento.*

*A la memoria de mi inolvidable Padre,
el Sr. Lic. Fausto Olivares Soto, cuyo
recuerdo ha sido fuente inagotable de su-
peración.*

*A mi querido Hermano el Sr. Jaime
Olivares Pedro, con fraternal cariño.*

*Con cariño a mi Esposa la Sra. Ma.
Cristina Beltrán de Olivares, quien con
su constante estímulo me impulsó a se-
guir adelante.*

*A mis adorados Hijos Elena Yadira y
Fausto, dos promesas en capullo que
alientan mi existencia.*

Con profundo agradecimiento a mi querido tío el Sr. Dr. Jaime Olivares Solo.

A mi inolvidable Tía la Sra. Judith Olivares de Hernández, a quien tanto quiero.

Como testimonio de mi agradecimiento y gran cariño a mi Tía la señora Rosa María Pedro.

Al Sr. Honorio Aguilar González, con toda la gratitud y el sincero afecto que sabe le tengo.

*Para mi estimado y fino amigo, el Sr. Lic.
Arturo Romo Gutiérrez, firme promesa de
México, como prueba de mi reconoci-
miento y afecto sincero.*

*Con especial afecto a mi amigo el Ing.
Alfonso Fernández Ortega.*

*Con respeto y gran afecto a los Sres.
Coronel J. Antonio Beltrán González y
Bertha Guzmán de Beltrán.*

A todo el grupo de mis amigos con quienes me he identificado en el ideal y en la acción y que tantos proyectos pensamos realizar.

A mis Maestros, que orientaron los pasos de mis estudios, mi agradecimiento sincero.

Esta Tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo, bajo la dirección del Sr. Dr. Alberto Trueba Urbina.

C A P I T U L O I

EL NACIMIENTO Y LA EVOLUCION DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO

HASTA SU CULMINACION EN EL ARTICULO 123.

- 1.- EL TRABAJO EN LOS AZTECAS
- 2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA
- 3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE
- 4.- EL DERECHO SOCIAL EN LA REFORMA
 - a).- IGNACIO RAMIREZ.- UNA VOZ EN MEDIO DEL LIBERALISMO INDIVIDUALISTA
- 5.- EL TRABAJO DURANTE EL REGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO-DIAZ
- 6.- EL ESTALLIDO LIBERTARIO DE 1910
EN MEXICO HUBO DOS REVOLUCIONES: LA REVOLUCION POLITICA Y LA REVOLUCION SOCIAL
- 7.- EL DERECHO SOCIAL.- SU CULMINACION EN EL ARTICULO -
123
- 8.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

1.- EL TRABAJO EN LOS AZTECAS.

Aún cuando el derecho social arranca con las disposiciones contenidas en las " LEYES DE INDIAS ", juzgamos pertinente -- presentar una breve descripción histórica de las condiciones en -- que se desarrolló el trabajo en las fases más importantes de la -- época precortesiana, a fin de que el lector se pueda formar una i -- magen panorámica de la evolución sufrida por el trabajo humano al -- través de los siglos.

Particularmente interesante es consignar que entre los -- aztecas el trabajo no estaba sistematizado, según refieren los -- más destacados historiadores, entre ellos Bernal Díaz del Casti-- lle. Las formas del trabajo se circunscribían simplemente al cul-- tivo de la tierra y la transformación rudimentaria de productos a -- grícolas. Quienes practicaban los oficios eran denominados " MASE -- HUALES ", a veces verdaderos artistas de la pluma, en otras sim-- ples fabricantes y comerciantes en el pulque, la cantera, la made -- ra, el tallado , las harinas, la alfarería, el tejido de telas, -- etc., etc.

Lo sobresaliente en esta estructura azteca del trabajo, era el carácter hereditario de padres a hijos, de los oficios que en el párrafo anterior consignamos, y la obediencia absoluta que -- el " MASEHUAL " debía al jefe del barrio (CALPULLI).

2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

Sometido el imperio azteca, los conquistadores consideraron que a partir de entonces nació para ellos un doble derecho: el de adueñarse de la tierra y el de apoderarse de los indios que la habitaban. De aquí que el primer acto de conquista, lo fuera el reparto de aquélla y el de los naturales.

En condición espuria de esclavos, los indígenas hubieron de pagar tributo y seguir incondicionalmente al amo español, sin embargo, celosos los españoles de sus ideas religiosas, intentaron juridicizar esta forma de explotación, dictándose ciertas obligaciones, que por demás nunca cumplieron a satisfacción, tales como proteger, amparar, enseñar el idioma español y la religión católica a los indígenas. A cambio de estas autolimitaciones se podía exigir descaradamente del indio servicios y humillaciones de toda clase.

Posteriormente los conquistadores organizaron los oficios en gremios situando en un plano de igualdad a los maestros respecto de los artesanos; reglamentaron la adquisición de materias primas, la mane de obra, los procedimientos técnicos, la inspección y el comercio de los artículos fabricados con el fin de impedir la libre concurrencia de los interesados.

Así nacen, por inspiración e impulso de las ordenes religiosas y por la bondad y generosidad de los reyes católicos las

famosas " LEYES DE INDIAS ", " hermosas letras muertas ", como -- las define el maestro Trueba Urbina, y con éstas, apunta el llama- do Derecho Social.

Establecían los ordenamientos de indias el salario jus- to " a los indios que se alquilaran para labores de campos y edi- ficios de pueblos y otras cosas necesarias de la República, por -- el tiempo que trabajaren y más la ida y vuelta hasta llegar a sus casas, los cuales puedan y vayan de diez leguas de distancia y no más " (Ley III Título XII Libro VI). (1)

Consignaban también el salario según el lugar donde se- desarrollara el trabajo: " el jornal que se ha de pagar a cada in- dio de departamento en las cuatro ciudades..... sea real y medio- por cada día.... " (Ley XVIII, Título XV, Libro VI). (1) Se es- tipuló día de descanso, señalándose el domingo para tal efecto.

En razón a las Leyes de Indias, el jurista español F. -- Gómez del Mercado, demanda para España el título de creadora y ma- estra del Derecho Social.

El Derecho Social arranca efectivamente con la creación de las Leyes de Indias dictadas para las provincias ultramarinas, pero el intento proteccionista de dicho ordenamiento, es sólo eso, un noble intento que muera virgen en el contenido de los viejos -- libros.

(1) Leyes de Indias.

3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Don Miguel Hidalgo y Costilla, " EL PRIMER SOCIALISTA - DE MEXICO ", líder de la construcción de la patria común que los insurgentes sentían que estaban edificando, es también el primero de los nuevos mexicanos que se preocupó por la protección del ciudadano y del jornalero, al través de sus proclamas libertarias.

El concepto de patria común enarbolado por los insurgentes, comprendió tanto la contribución física y espiritual de cada mexicano, como la igualdad en el origen y en su condición humana. Si todos contribuyen por igual a la formación de la patria común, todos deben considerarse con los mismos derechos.

El decreto de Hidalgo (23 de octubre de 1810) aboliendo la esclavitud y los tributos, dá origen a la igualdad jurídica entre los hombres y señala un intento formidable de protección a los jornaleros, condenados al pago de injustas tributaciones y exacciones.

EL PENSAMIENTO SOCIAL DE MORELOS. - Don José María Morelos y Pavón, creador del pensamiento social en la insurgencia, reclamó en su célebre mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, conocido como " SENTIMIENTOS DE LA NACION " (14 de septiembre de 1813) el aumento de jornal y vida humana para los jornaleros.

" Que como la buena ley es superior a todo hombre, las-

que dicten nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto " La Constitución de 1814 recoge íntegros los principios sociales de Morelos, constituyéndose así de hecho , en la primera constitución que recoge las aspiraciones de las clases pobres, elevándolas a la categoría de Derecho constitucional. Sólo que como esta Constitución no tuvo vigencia, corresponde a la Constitución de 1917 la primacía en este concepto.

4.- EL DERECHO SOCIAL EN LA REFORMA

A pesar de las ideas sociales que prevalecían en nuestro país, expresadas gran parte de ellas en las proclamas de Hidalgo y Morelos, todas las leyes y constituciones, se caracterizaron por la tutela de derechos puramente individualistas. Esta situación prevaleció hasta finales del siglo XIX. El Derecho Clásico y su subdivisión en Público y Privado, siguió caracterizando a la legislación mexicana.

Los contratos de prestación de servicios, regulados en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de " Contrato de Obras " que incluía el servicio doméstico por jornal , a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, a prendices y hospedaje, no protegía sin embargo el trabajo, puesto

que se hablaba de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe. (Art. 2578 C.-C. 1870).

Un mérito hay que señalar a los autores del Código Civil de 1870, el de haber consignado como un atentado contra la dignidad humana, llamar alquiler a la prestación de servicios personales, independizándose de la corriente francesa de la época que equiparaba al hombre con las cosas, y hablaba del trabajo como una mercancía.

a).- IGNACIO RAMIREZ.- Una voz en medio del liberalismo individualista.

Contra el criterio liberal individualista que excluye al poder público de toda intervención en el campo social; contra la creencia imperante de que la economía se organiza en el simple y natural forcejeo de las leyes económicas, se eleva una voz en aquel ilustre congreso constituyente que expidió la Carta de 1857, subrayando las injusticias sociales que el régimen jurídico individualista propiciaban: " el grande el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es sencilla y se reduce a convertir en capital el trabajo ".

Este pensamiento del " NIGROMANTE ", portentosamente avanzado para la época, permitía asegurar al jornalero, no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a -

dividir proporcionalmente las ganancias con el empresario. Pero - Ignacio Ramírez se adelanta también a su tiempo cuando reclama la protección constitucional para las clases débiles.

" La Nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones: necesita una Constitución, que le organice ya el progreso, que ponga orden en el movimiento. ¿ A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta ? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive, Sres. nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio, al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada ".

Desde entonces, deja asentado el ilustre Nigromante el germen para la creación de la constitución político-social, estas, aquella que no sólo tutela las garantías individuales, sino - que introduce los derechos de las clases económicamente débiles.- Usa Ignacio Ramírez por primera vez en México, y fuera de él, la expresión " DERECHOS SOCIALES " con sentido proteccionista y tutelar, cuando en la sesión del 10 de julio de 1856 ataca a la comisión porque :

" SE OLVIDO DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LA MUJER ".

5.- EL TRABAJO DURANTE EL REGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO DIAZ

La época decadente de la dictadura Porfirista abrió los brazos de México a las inversiones extranjeras, y con ellas el sometimiento de nuestra economía a las especiales condiciones que el extranjero quiso y pudo imponer.

La concentración de la tierra en pocas manos, y las deplorables condiciones que el hacendado impuso para las labores -- que en su entidad económica (el latifundio) se desarrollaron, -- cierra el humillante espectáculo que la dictadura Porfirista ofreció al mundo.

Jornadas agotadoras de trabajo; condiciones nulas de higiene, salarios irrisorios sujetos a descuentos; tiendas de raya; deudas que se prolongaban toda la vida del peón y del trabajador-- y aún se heredaban a los hijos; azotes del hacendado o del patrón que se erigían así como modernos inquisidores, a los remisos o -- descontentos con las condiciones de trabajo impuestas brutalmente; son todas las anteriores, manifestaciones de las injusticias que Manual González Ramírez nos refiere magistralmente en su obra (1)

San Juan de Ulua, Valle Nacional y Yucatán fueron los campos de concentración del dictador; quien de esta manera aplacaba las inconformidades que se producían, ya no contra la dictadu-

(1)... González Ramírez Manuel.- La Revolución Social de México.- Tomo I

ra sino contra la oligarquía que sostenía a sangre y fuego a esa dictadura.

Todo lo anterior configuraba el estado de servidumbre - en que se debatía el peón y el trabajador mexicano, en teoría libre y ciudadano según la ley, pero de hecho sólo un esclavo.

El contrato de prestación de servicios según nos refiere el mismo historiador, interpretábase a favor del amo con impiedad y dureza, con el objeto de, según decía la literatura del Porfirato, crear hábito de trabajo y restar elementos a la anarquía. O lo que es lo mismo sosteníase que el progreso y la tranquilidad así lo exigía.

Ni por asomo podemos encontrar en el transcurso del régimen Porfirista, un sólo antecedente de utilidad para el nacimiento del derecho social, como no sea el de que tales condiciones de injusticia aceleraron el advenimiento y la realización de la Revolución Social, nutrida con las ideas básicas de Ricardo Flores Magón, y al triunfo de esta revolución, el nacimiento de un derecho que había de iluminar al mundo, el Artículo 123, el Derecho Social.

6.- EL ESTALLIDO LIBERTARIO DE 1910

EN MEXICO HUBO DOS REVOLUCIONES: LA REVOLUCION POLITICA Y LA REVOLUCION SOCIAL.

En México hubo dos revoluciones: Una política encabeza-

da por Francisco I. Madero y otra Social, la promovida fundamentalmente por Ricardo Flores Magón, Librado Rivera, Praxedis Guerrero, y otros. La primera, enarboló el lema de " Sufragio efectivo no reelección. La social, pugló por la entrega de las tierras para los campesinos y de las fábricas para los obreros. Anhelaba la abolición de todo fanatismo como principio de liberación de los espíritus.

De estas dos revoluciones, prevaleció la de índole político sobre la social, y esa prevalencia le ha concedido el carácter de permanente, otorgándole categoría oficial; la otra, la verdadera revolución, apenas si se inició.

Ambas pugnaban por la caída de la dictadura porfirista, pero mientras una agotaba su finalidad en este propósito, la otra planteaba en términos de doctrina, las injusticias prevalecientes, y demandaba el cambio de las estructuras económicas.

La revolución política fué apoyada, estimulada y sostenida por el entonces expansivo y naciente imperialismo norteamericano.

Alfonso Taracena, historiador de Francisco I. Madero, - en una de sus más importantes obras (1) demuestra como Francisco I. Madero, de mentalidad pequeño burguesa, sucumbe a la ambición sin límites, a la expansión imperialista de los E.E. U.U., y cuan

(1).- Taracena Alfonso.- Madero víctima del imperialismo yanqui.

do no le es útil a éste, cae bajo la traición que llevó como instrumento a Victoriano Huerta y como móvil a la embajada del coloso del norte.

Vicente Lombardo Toledano, en su estudio acerca del sin dicalismo nacional (1), señala como la amistad con los E.E. U.U. se pagaba a precio de prebendas concretas. Eran amigos en la medida en que obtenían concesiones para el capitalismo yanqui. Si Porfirio Díaz dió a los norteamericanos concesiones para construir casi todos los ferrocarriles del país; a los franceses el permiso para explotar inmensas riquezas naturales y fundar instituciones de crédito; a los españoles concesiones para el establecimiento de la industria de textiles; a los mismos norteamericanos ya no les convino el viejo dictador cuando otorga a los ingleses la mayoría de las concesiones mineras y el control del Istmo de Tehuantepec, vía de comunicación interoceánica más útil que el canal de Panamá. Se inicia entonces la política yanqui para favorecer el derrumbamiento de un régimen para ellos ya inconveniente. Madero es ahora el hombre que Norteamérica apoya. Es fácil comprobar estas aseveraciones. Si E.E. U. U., obtenía las concesiones útiles a su interés, su amistad era total; se perdía la amistad y la sim patía internacional, inclusive el reconocimiento diplomático, cuando desaparecía o se debilitaban estas facilidades, cuando variaba el clima propicio a su manifiesto destino.

Víctima de estos cambios súbitos fueron Díaz, Madero,--

(1) Toledano Lombardo.- Libertad Sindical en México.

Victoriano Huerta, Carranza, Villa, Obregón, etc. etc.

En cambio, Ricardo Flores Magón, para quien la revolución no significa un cambio de personas sino una transformación radical de vidas y sistemas, la abolición de los dogmas, del capital y de las supersticiones religiosas, es ferozmente perseguido tanto por Madero, después de que no lo pudo sobornar con la vicepresidencia de la República; como por el gobierno norteamericano, que cede a la " presión " diplomática de Madero, y violando las propias leyes de neutralidad encarcelan en una prisión norteamericana al Adalid de la naciente revolución social.

De las dos revoluciones planteadas, ambas como resultado de circunstancias socioeconómicas y políticas injustas, triunfa la de carácter político, que jefaturó Francisco I. Madero, --- mientras que Flores Magón cayó víctima de la maquinaria judicial yanqui a solicitud del gobierno mexicano.

" Desde entonces - nos dice el maestro José Muñoz Cota- (1) las revoluciones siguieron su propio camino; fueron fieles a su ananke. Ricardo Flores Magón se convirtió en el huésped de las cárceles; para la revolución mexicana siguió una jornada de indecisiones, de componendas, de debilidades, de torpezas, de persecuciones a Zapata y, al final, como consecuencia de tantos errores acumulados, el sacrificio en manos del feroz chacal Victoriano --- Huerta ".

(1).- Muñoz Cota José.- Ricardo Flores Magón, un sol --- clavado en la sombra.

Desde entonces, prosigue el maestro, la revolución mexicana ha sufrido una dramática dicotomía.

" Ricardo Flores Magón, Emiliano Zapata, Francisco J. Mújica, tres exponentes de las ideas libertarias llevadas a sus últimas consecuencias, y, frente a ellos cumpliendo cada vez esa dramática dicotomía: de la política y la libertad económica, diferentes caudillos, señores feudales con sus muchachos, con su territorio y zonas de influencia, con sus privilegios, con sus imposiciones políticas; mientras tanto el pueblo ha sufrido una serie de pavorosos desencantos, uno tras otro. " LA ANGUSTIA COLECTIVA SE DESENVUELVE BUSCANDO CADA SEIS AÑOS O AL FINAL DE CADA PERIODO PRESIDENCIAL UNA RESPUESTA A LA DEMANDA DE LIBERTAD Y JUSTICIA SOCIAL; DE TIERRA, LIBERTAD Y PAN PARA TODOS "

" La revolución siguió una trayectoria falsa al sacrificar a Ricardo Flores Magón; se tornó en política; pero no pudo, - por fuerza de la acción popular, de las masas, de la circunstancia histórica, con su carga de economía y de política, NEGARSE A LA INFLUENCIA DE LOS IMPERATIVOS SOCIALISTAS " .

" ; Así surgió el Congreso de Querétaro en 1917: ; Así se agigantó en el tablado con su dimensión social, con su estatutaria libertaria, Francisco J. Mújica, antiguo redactor de Regeneración " !...

" Hubo dos revoluciones, una la asesinaron en Leaven---

worth; otra subió y cayó; asciende y desciende; y, a veces, se ilumina con el galope del caballo milagroso de Emiliano Zapata, o con la voz de machete de Mújica, en las sesiones del Congreso de Querétaro ".

Hablémos entonces de la revolución social y consignemos, en justicia los documentos que dieron contenido a ésta.

1.- EL MANIFIESTO LIBERAL DEL GRUPO "PONCIANO ARRIAGA".

Lanzado en 1903, convocó a los mexicanos a la salvación de la patria. He aquí un cargo que sirvió para llamar a la lucha a ciertos sectores de la opinión pública:

" El predominio de las virtudes ha desaparecido: predomina el oro, el poderoso, el fraile, el extranjero nadamás... Los talentos de las llamadas clase media y humilde vegetan ignorados o despreciados... venimos a decirlos que ha llegado la hora de deslindar los campos y de que los liberales, en corto o en gran número se apresten a luchar por la resurrección de las instituciones que nos legaron nuestros padres, se apresten a luchar por el freno del militarismo y del clero, POR LA DIGNIFICACION DEL PROLETARIADO "

2.- EL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL, PRECURSOR DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Poco después de los sucesos sangrientos de Cananea, de 1906, que impactaron a la Nación, un grupo de mexicanos desterra-

dos en los E.E. U.U., entre quienes destacaban los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, Manuel M. Diéguez, Esteban Baca Calderón, Antonio Díaz, Soto y Gama, Juan José Ríos y otros, lanzaron el PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL, heroico grito contra la dictadura Porfirista.

En este programa la personalidad del general Díaz, aparece secundaria, lo que importó fué el régimen en su conjunto. -- " Resultó de rigor, según nos refiere don Manuel González Ramírez, que se propusieron un cambio profundo, definitivo, social. SOCIAL PRINCIPALMENTE, DE MODO QUE LA REVOLUCION IBA A ADQUIRIR EN ESE DOCUMENTO SU RAZA IDEOLOGICA, CON IMPORTANCIA TAL QUE, ANDANDO -- LOS AÑOS, CUANDO EN 1917, SE EXPIDIO LA NUEVA CONSTITUCION, VARIOS DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE INFORMARON AL PROGRAMA -- QUEDARON INCORPORADOS A LA NUEVA CARTA POLITICA ". Añadiremos nosotros, a la nueva carta político social.

En términos que entusiasma el programa precisa que: "Es la encarnación de muchas nobles aspiraciones, el remedio de muchos males, el correctivo de muchas injusticias, el término de muchas infamias. ES UNA TRANSFORMACION RADICAL; todo un mundo de opresiones, de crímenes, que desaparecen, para dar paso a otro mundo más libre, más honrado, más justo. " Y concluye con esta profética frase: " TODO CAMBIARA EN EL FUTURO ".

Los liberales de 1906 al pronunciarse en favor de las grandes masas de población plantearon una lucha de clases y como-

tal una pugna de agudas perspectivas.

Lo que sigue tomado del programa nos parece definitivo para confirmar el carácter del programa, precursor del artículo 123, y en su acepción más amplia del derecho social, que comprende al derecho del trabajo, el derecho agrario y el derecho de la seguridad social.

" El mejoramiento de las condiciones de trabajo por una parte, y por la otra, la equitativa distribución de las tierras con facilidades de cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones producirán inapreciables ventajas para la nación ".

Pero lo anterior, no es lo que aparece particularmente importante, sino el intento de resolver, en planos que se alejaban del liberalismo para acercarse al socialismo, las cuestiones de dignidad inherentes al hombre de trabajo. El programa pues se levantó abogando por una mayor protección legislativa a los trabajadores. La jornada máxima de ocho horas, el salario mínimo de un peso por tarea diaria, la higiene en los talleres, el descanso dominical, las garantías para la vida del trabajador, la indemnización para accidentes, las pensiones de retiro, la prohibición del trabajo a los infantes, la obligación de pagar en efectivo los jornales, la prohibición a los patrones de imponer multas y descuentos, son algunos de los principios del programa, que recoge al artículo 123, y principios que informaron a la revolución social.

Por otra parte, el programa establecía incentivos inme-

diatos, tales como suspender el trabajo a destajo y ampliar las --
deudas de los trabajadores. Y extendía la reglamentación al servi-
cio doméstico y AL TRABAJO A DOMICILIO. Este último, tema objeto-
de esta tesis y que por primera vez enunciamos dentro de la misma,
para tratarlo con mayor profundidad en capítulos subsecuentes.

En el programa liberal de 1906 se enfocaban las relacio-
nes obrero patronales en la siguiente forma: " Un Gobierno que se
preocupe por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permane-
cer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo. Gra-
cias a la dictadura de Porfirio Díaz que pone el poder al servi-
cio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano-
ha sido reducido a la condición más miserable; en donde quiera --
que preste sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor
de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capita-
lista soberano impone sin apelación las condiciones de trabajo, -
que siempre son desastrosas para el obrero, y éste tiene que acep-
tarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cual-
quier precio o porque, si se revela contra el abuso del rico, las
bayonetas de la dictadura se encargan de someterlo... Así es como
el trabajador mexicano acepta de doce o más horas diarias por sa-
larios de setenta y cinco centavos o menos, teniendo que tolerar-
que los patronos le descuenten todavía de su infeliz jornal diver-
sas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o-
cívicas y otras cosas aparte de las multas que con cualquier pre-

texto se les imponía " (1)

Por último, el principio jurídico que ha sido acogido - por la gran mayoría de las constituciones político sociales del mundo: " A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL ", fué una aportación de dos humildes trabajadores afectados por la desigualdad de salarios que existió en las minas de Cananea y que dieron origen a la famosa huelga: Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón, quienes enviaron esta proposición hasta San Luis Missouri, en donde se constituyó la junta organizadora del Partido Liberal Mexicano. Asi lo consigna Enrique Flores Magón (2).

Un análisis del artículo 123, redactada en 1917, confirma que en efecto los principios doctrinarios del Partido Liberal Mexicano, son el antecedente claro e irrefutable del nacimiento del Derecho Social consignado en el artículo de referencia.

Confirma, por otra parte, que en México la revolución social, la que intento el cambio profundo de las estructuras económicas, fué aquella que enarbolaron hombres que como Ricardo Flores Magón, tuvieron la firmeza doctrinaria, la convicción ideológica, suficientes para rechazar la alianza que en todas las épocas, de gestación primero, y de lucha armada posteriormente de la revolución, intentaron quienes no veían en el movimiento revolucio

(1).- Planes políticos y otros documentos. Fuentes para la historia de la Revolución Mexicana, Tomo I. Fondo de Cultura Económica. México, 1954. P 10.

(2).- Flores Magón Enrique.- El Nacional, periódico de la ciudad de México, viernes 15 de enero de 1954, P. 3 Columnas 7 y 8 " El Partido Liberal " (acción ideológica).

nario sino una cuestión puramente política: La substitución de un gobierno por otro gobierno.

Quedan a salvo la conducta de Emiliano Zapata quien al adoptar el lema original de los Magonistas " TIERRA Y LIBERTAD ", se constituyó en la otra falange revolucionaria que dá origen y contenido al llamado Derecho Social.

7.- EL DERECHO SOCIAL.- SU CULMINACION EN EL ARTICULO 123.

Triunfante la revolución armada, el terreno se preparaba para la celebración de un Congreso Constituyente, que originalmente fué concebido para discutir exclusivamente las reformas a la Constitución de 1857; más en el ánimo de los grupos sociales que intervenían en la revolución estaba el propósito de concretar en leyes los principios sociales por los que se luchó.

Todavía no se tenía conciencia de que los nuevos derechos conquistados por obreros y campesinos debían plasmarse en la Carta Fundamental. La casa del obrero mundial, importante organización de trabajadores, celebró con el Primer Jefe un pacto mediante el cual los trabajadores prestarían a la Revolución su curso armado. Así nacieron los gloriosos Batallones Rojos, sacrificados en batallas que son ejemplo de heroísmo: Tonilita, El Ebanito, Orizaba, etc.

Por su parte, el gobierno constitucionalista del señor Carranza se comprometía a expedir leyes que favorecieran a los --

trabajadores.

Mucho se ha discutido en relación a la actitud de Carranza respecto a la clase obrera. Carranza persiguió ferozmente a los trabajadores en una determinada fase de la revolución. Posteriormente pareció ser su defensor.

Lo cierto que una vez convocado el Congreso Constituyente, el proyecto que Carranza envió no consideraba la cuestión obrera como interés primordial. Dejaba a las leyes secundarias su reglamentación. No obstante, prevalecieron las ideas sociales de quienes sin poseer mayores alcances en la técnica jurídico constitucional fueron sin embargo hombres con una visión adelantada a su época, exentos de dogmas y de prejuicios, sinceros en sus ideales, como víctimas que fueron de las injusticias.

GENESIS DEL ARTICULO 123.

En la sesión de 26 de diciembre de 1916 (1), se leyó -- el dictamen referente al proyecto del artículo 5 de la Constitución.

El verdadero origen del artículo 123, como lo señala el maestro Trueba Urbina (2) se encuentra en las discusiones que el dictamen del referido artículo motivó. En efecto, a partir de en-

(1).- Diario de los debates del Congreso Constituyente, Tomo I, pp. 265 ss.

(2).- Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo.

tonces dos grandes corrientes de pensamiento se delinearón; la -- primera, fanática del criterio constitucionalista clásico, sosteniendo el individualismo como norma y fin de la Constitución. La segunda, la llamada postura de los " Jacobinos ", compuesta por - hombres de gran sensibilidad social, aunque algunos de escasa preparación jurídica, por lo que quizás este mismo hecho haya posibilitado a la postre, el nacimiento de la primera Constitución Política Social del mundo, que avasallando los moldes clásicos de las constituciones liberales, consigna en sus artículos 27 y 123 las garantías sociales de obreros y campesinos, sin desconocer las libertades y derechos del individuo. " Mientras las garantías individuales exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas, - pues estas forman un campo donde el poder estatal no puede penetrar -, las garantías sociales, por el contrario imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad (1).

" Precisamente en la sesión de 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados Jacobinos reclaman la inclusión de la Reforma Social en la Constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus conceptos (2).

(1).- Mexicano: Esta es tu Constitución. Cámara de Diputados XLVII Legislatura 1970.

(2).- Trueba Urbina Alberto.- Obra Citada P. 36

Heriberto Jara, Francisco J. Mújica, Héctor Victoria, - Froylán C. Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Alfonso Cravioto, José-Natividad Macías y otros más, son hombres que se ligan permanentemente a la lucha de la clase obrera por conquistar derechos y reivindicar otros, propugnando la transformación de injustas estructuras económicas y sociales.

De Manjarrez son estas palabras: " A mi no me importa - que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos.... a mi lo que me importa es que dé las garantías suficientes a los trabajadores ".

Alfonso Cravioto expresó: " El problema de los trabajadores así de los talleres como de los campos, así de las ciudades como de los surcos, así de los gallardos obreros como de los modestos campesinos es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la Constitución ". Por que " La libertad de los hombres está en relación con su situación cultural y con su situación económica ". Bien lo señaló Cravioto, la libertad política, no tiene sentido sino conlleva la libertad-económica.

Jara, en excelente intervención señaló que los jurisconsultos y las eminencias en materia legislativa probablemente vieran ridícula la proposición de que en una Constitución se consignase la jornada máxima de trabajo ; Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas - preguntó desa-

fianate -, eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores esa tendencia, esa teoría ; Qué es lo que ha hecho ? que nuestra Constitución, tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos " Un traje de luces para el pueblo mexicano ".

En la sesión del 28 de diciembre de 1906, los debates tuvieron un carácter decisivo, nuevamente Alfonso Cravioto manifestó, que aprobaba las bases reglamentarias que la comisión incluía en el artículo 50, sólo que le parecía conveniente, cambiar la cuestión obrera a un artículo especial, para mayor seguridad de los trabajadores mexicanos. " Así como en Francia - enfatizó - después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros ".

Paulatinamente se iba fortaleciendo en el seno del Congreso la idea de que era necesario consignar los derechos de los trabajadores en un artículo independiente del capítulo de las garantías individuales, que era donde el proyecto de Carranza incluía la cuestión obrera.

El maestro Macías, de una sólida formación doctrinaria socialista, a pesar del mote de monseñor y porfirista que le imp...

taban los diputados del grupo de los moderados, tiene una importancia fundamental en la discusión del tema del trabajo. Sus intervenciones siempre fueron aportes positivos para la asamblea. Podemos afirmar que la influencia socialista del artículo 123 tiene en Macías uno de sus mejores exponentes. Señaló como la protección definitiva del obrero solo podía hacerse por medio de los sindicatos; habló por primera vez de derechos reivindicatorios del trabajador, y redactó la exposición de motivos del que sería el artículo 123 constitucional. Invoca y explica en la sesión de 28 de diciembre la obra cumbre de Carlos Marx " EL CAPITAL ", y demanda para el obrero la protección jurídica integral dentro de la Constitución a fin de que en el futuro pudiera decirse que la Revolución había salvado a la clase obrera.

Habla después el diputado Francisco J. Mújica, antiguo-redactor de " REGENERACION ", el vocero periodístico del partido-liberal mexicano y miembro de la comisión dictaminadora del proyecto del artículo 5o. de la Constitución. Dice " Voy a empezar señores diputados, por entonar un HOSANNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados Jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el primer jefe del ejército constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país". Defiende posteriormente la posición de la comisión que preside y-

señala con honestidad que el artículo 5o. no contiene todas las reformas que demanda la necesidad obrera de la República Mexicana, acatando la necesidad, acorde con las iniciativas de varios diputados de consignarlas en otro lugar de la Constitución, a fin de ponerlas allí todas completas.

Con esta exposición de Mújica, se cierra el apasionado debate que dió origen a la formulación del proyecto del artículo 123.

Fué Froylán C. Manjarrez, quien propone en definitiva que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo y se integre una comisión especial de estudio del tema.

La moción suspensiva de Manjarrez expresa: " a mayor abundamiento debemos tener en consideración que las iniciativas -- hasta hoy presentadas no son ni con mucho la resolución de los -- problemas del trabajo; bien al contrario, quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar; nada se ha resuelto sobre las indemnizaciones del trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores. y todo ello y más, -- mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable asamblea.

En esa virtud y por otras muchas razones que podían explicarse y que es obvio hacerlas me permito proponer a la honora-

ble asamblea por el digno conducto de la presidencia que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo, cuyo capítulo podía llevar como título " DEL TRABAJO " o cualquiera otro que estime conveniente la asamblea.

" Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer al capítulo de referencia, en tantos artículos como fuera necesarios ".

El maestro Macías redactó la exposición de motivos que precedía a la iniciativa del artículo 123. El abogado guajuatense expone su criterio en el mencionado documento en dos importantes cuestiones. La primera en lo relativo a que las bases debían regir en el trabajo económico, en otras palabras el de los obreros para la tutela de éstos, y el otro en cuanto a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista que él expuso cuando se refirió a la socialización del capital, en la XXVI Legislatura. El proyecto se basó esencialmente en los conceptos de las luchas de clases, plusvalía, valor del trabajo y reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar con los bienes de la producción la explotación secular de los trabajadores.

En uno de sus párrafos más importantes señala la exposición de motivos.

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste -- aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y CONSIGNARA ATINADAMENTE EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA LAS BASES PARA LA LEGISLACION DEL TRABAJO, QUE A DE REIVINDICAR LOS DERECHOS DEL PROLETARIADO Y ASEGURAR EL PORVENIR DE NUESTRA PATRIA.

El maestro Macías señala desde entonces el doble carácter que tendría el artículo 123: Legislación proteccionista, tutelar de los trabajadores, y consignación de derechos REIVINDICATORIOS, destinados a lograr que el trabajador recuperara la plusvalía de sus esfuerzos arrebatada por el capital al través de secular explotación.

Si bien el proyecto de artículo alude exclusivamente al trabajo económico que posteriormente es modificada substancialmente por el dictamen que rindió la comisión de constitución, redactado por el general Mújica, para proteger toda actividad laboral-respetando la esencia REIVINDICATORIA de los derechos proletarios, el congreso prorrumpe en aclamaciones de júbilo cuando el 13 de enero de 1917 le es presentado el proyecto del artículo 123. Así nace un nuevo símbolo de los trabajadores: EL DERECHO SOCIAL, no obstante que, inexplicablemente y a más de cincuenta años de

distancia, permanecen sus profundos anhelos justicieros incompre-
ndidos, menospreciados, o en el mejor de los casos tergiversados -
por nuestros juristas, profesores y en algunos casos dirigentes o
breros, quienes sustentan un criterio que no reconoce, porque no-
quiere o no puede, un nuevo derecho del trabajo, distinto del que
entonces el mundo conoció.

La participación en las utilidades de las empresas, los
derechos de asociación profesional y de huelga, son instrumentos-
que el artículo 123 pone en manos de los trabajadores para su REI-
VINDICACION, consignando de esta manera dentro de la propia Cons-
titución el derecho a la revolución proletaria para la transforma-
ción de las estructuras económicas.

La Revolución cumplió así con la clase obrera el pacto-
contraído. Toca hoy a los trabajadores, una vez descubiertos los-
propósitos originales del constituyente, los alcances revoluciona-
rios que dió al artículo 123, ejercer con sentido y practica tam-
bién revolucionarios los instrumentos de protección y reivindica-
ción puestos en sus manos.

Después de los artículos 27 y 123 que integran el Dere-
cho Social, un " HURRA " universal recibió con júbilo a ese sagra-
do libro que se llamó - CONSTITUCION POLITICO SOCIAL MEXICANA -

8.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.

Concluimos pues con la definición estricta del nuevo de

recho que México aportó a la humanidad:

▪ EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION, PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES" (1).

(1).- Trueba Urbina, Obra citada. P. 155

C A P I T U L O I I

LA TEORIA INTEGRAL, DEFENSA JURIDICO DIALECTICA

DEL ARTICULO 123.

- 1.- LA TEORIA INTEGRAL, DIQUE A LA INTERPRETACION JURIDICO BURGUESA DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO
- 2.- ELEMENTOS DE LA TEORIA INTEGRAL
 - A).- NORMAS PROTECCIONISTAS
 - B).- NORMAS REIVINDICATORIAS.- CONCEPTO
- 3.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.
- 4.- CONCLUSION.

1.- LA TEORIA INTEGRAL, DIQUE A LA INTERPRETACION JURIDICO
BURGUESA DE NUESTRO DERECHO DEL TRABAJO.

A pesar de la grandiosidad del Derecho Social, que en México nace para beneficio del mundo, a 53 años de distancia, deambula del desconocimiento a la tergiversación de sus nobles y elevadas finalidades PROTECCIONISTAS Y REIVINDICATORIAS.

El Derecho Social, como dejamos anotado anteriormente - comprende no sólo el derecho del trabajo (Artículo 123) sino -- también al Derecho Agrario y al Derecho de la Seguridad Social, -- éste último hasta hoy estrechamente vinculado con el primero, tanto que casi llega a la asimilación. No pretendemos ocuparnos sino de la parte del Derecho Social encuadrada en el artículo 123.

Fue efectivamente una inspiración ideológica del constituyente al consagrar en la Constitución el artículo 123, y con él, la posibilidad de la realización de la gran revolución proletaria que haga sucumbir bajo su acción, estructuras económicas caducas, útiles sólo para proteger bajo su régimen capitalista, situaciones de privilegio de unos cuantos en perjuicio de las grandes masas. El artículo 123 tiende, por otra parte, hacia un socialismo original.

Resulta insólito que nuestros más prestigiados tratadistas del Derecho del Trabajo hayan preferido en múltiples ocasiones acudir a la imitación extralógica de legislaciones extranje--

ras; que ponderen, antes que a la obra genial del constituyente - del 17, la primera del mundo en su género, a Constituciones como las de Weimar, para explicar el contenido y las características - de nuestro Derecho del Trabajo ; Cómo negar la grandeza de un artículo 123 que al lado de normas puramente proteccionistas y tutelares del trabajador, consigna con una visión que trasciende el - siglo, normas de carácter reivindicatorio, como lo son la asociación profesional y la huelga, a fin de que el trabajador encuentre, primero la garantía eficaz para el ejercicio de sus derechos, y en seguida los instrumentos revolucionarios que le posibiliten la transformación profunda de la sociedad, a fin de tornarla más justa?

Descubrir en la esencia reivindicatoria de los derechos de huelga, asociación profesional, y participación de utilidades, el derecho a la revolución proletaria, encabezada por la única -- clase que puede realizarla: la obrera, es admitir la permanencia y la grandiosidad del pensamiento del constituyente y la validez del artículo 123 como la única y verdadera explicación de un Derecho del Trabajo, en esencia reivindicatoria.

No sólo nosotros reconocemos la primacía de la Constitución Mexicana en consignar garantías sociales y en precisar alcances reivindicatorios, sino también destacados tratadistas de Derecho Constitucional.

Mencionamos uno:

Veinte años después de que Heriberto Jara expuso la más ruda pero clara cátedra de un nuevo Derecho Constitucional, el ilustre Mirkine - Guetzevich - dice:

" La Constitución Mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales, en sus tendencias sociales sobrepasa a las declaraciones europeas ". (1)

En sesión de 28 de diciembre de 1916, el constituyente-Alfonso Cravioto proclama: " así como Francia después de su revolución ha tenido el alto honor de consignar en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana, tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros ".

Macías, el llamado " monseñor " explica la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para redimir a la clase obrera, declara entre aplausos que " la Huelga es un derecho social económico "; e invoca " la socialización del capital en favor de la clase trabajadora ".

La reivindicación por medio de la huelga y la asociación profesional, es la esencia del Derecho Social del Trabajo que pugna por el cambio de las estructuras económicas, según se despren-

(1).- Boris Mirkine - Guetzevich -, Modernas Tendencias del D. Constitucional, Madrid Editorial Reus, S.A. 1934 P. 103

de del pensamiento de los diputados constituyentes.

El artículo 123 hace extensivo el Derecho del Trabajo a todo aquel que presta a otro un servicio a cambio de una remuneración; tutela el principio de la lucha de clases y de la reivindicación, y, además de la protección y tutela del trabajador sienta las bases para la extensión del derecho a la seguridad social de todas las clases.

EL ARTICULO 123 CONSIGNA NORMAS PROTECCIONISTAS, PERO
TAMBIEN REIVINDICATORIAS.

El artículo 123, no solo consigna normas de carácter --proteccionistas, esto es, aquellas que tienden a tutelar derechos reconocidos de los trabajadores y a garantizar su ejercicio; sino también normas reivindicatorias, que son las que permiten al trabajador el rescate de la plusvalía (valor agregado a los bienes por el trabajo que queda en poder de los explotadores); la transformación de las estructuras económicas hacia la democratización del capital, hacia la realización del progreso económico, si, pero con justicia social, en otras palabras, auténtico desarrollo e conómico.

Luego entonces, nuestro Derecho del Trabajo no es solo un derecho regulador de relaciones entre obreros y patronos; no solo tutela los derechos de los trabajadores, sino es esencialmente reivindicatorio. Esta última característica ha sido dolosamen-

te olvidada por la gran mayoría de los tratadistas.

Frente a esta incomprensión, consentida e involuntaria, surge la TEORIA INTEGRAL del Derecho Social del Trabajo, como una interpretación y defensa jurídico dialéctica del artículo 123 --- constitucional.

2.- ELEMENTOS DE LA TEORIA INTEGRAL :

A).- NORMAS PROTECCIONISTAS

B).- NORMAS REIVINDICATORIAS

Por una parte nos dice la teoría integral, el artículo, 123 está formado por un núcleo de disposiciones de carácter social, que tienen por objeto nivelar a los trabajadores frente a los patrones, a todo al que presta un servicio frente al que lo recibe, a fin de que se cumplan los principios de justicia social que son parte de la base y esencia del Derecho del Trabajo mexicano, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del estado de Derecho Social.

A).- NORMAS PROTECCIONISTAS

Las normas proteccionistas son las que consigna el artículo 123 en las fracciones siguientes:

Fracción I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Fracción II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche para la mujer, y el trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

Fracción III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

Fracción IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

Fracción V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñará trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

Fracción VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en pro-

fesiones, oficios o trabajos especiales.

Fracción VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

Fracción VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

Fracción X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancía, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

Fracción XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo.

Fracción XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajado-

res mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

Fracción XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, - instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas - de juegos de azar;

Fracción XIV.- Los empresarios serán responsables de -- los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán - pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.- Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono - contrate el trabajo por un intermediario;

Fracción XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que -

resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

Fracción XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldo devengado en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de quiebra;

Fracción XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas, por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

Fracción XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectuó por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o por cualquiera otra institución oficial o particular;

Fracción XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario;

rio contratante;

Fracción XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

a).- Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notablemente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyen renuncia, hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato, o por despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

Fracción XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

Fracción XXIX.- Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos;

Fracción XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

Como lo expresa el maestro Trueba Urbina:

" Tales bases constituyen estatutos proteccionistas de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquiera actividad profesional y en los llamados servicios personales o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su trabajo de la clase obrera, para su mejoramiento económico y consiguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en caso de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ". (1)

(1).- Trueba Urbina.- obra citada p. 215

B).- NORMAS REIVINDICATORIAS.

El artículo 123 contiene también una teoría reivindicadora de los derechos proletarios sustentada en su espíritu y en su texto. Dicha teoría es no solo normativa como lo expresa en las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII, sino en cuanto a los fines de socializar los bienes de la producción.

La huelga, el derecho de asociación profesional y la participación obrera en las utilidades de la empresa con sentido clasista, son los derechos reivindicatorios que consigna el artículo 123, y que se complementan con otros derechos como el de la huelga por solidaridad y el de la libertad de los sindicatos para actuar en política, con el fin de cambiar estructuras económicas.

LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS SON :

1.- PARTICIPACION DE UTILIDADES.- Origina prestaciones complementarias del salario e independientes del mismo, compensa, en mínima parte, la plusvalía del trabajo humano.

2.- ASOCIACION PROFESIONAL.- Reviste dos aspectos:

a).- Formación de asociaciones profesionales o sindicatos para mejoramiento y defensa de intereses comunes y para celebrar contrato colectivo de trabajo.

b).- No se ha ejercido realmente porque es un dere-

cho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que ésta solo puede ser violenta, cuando realmente este derecho puede realizarse pacíficamente.

3.- HUELGA.- La huelga es un derecho social económico, es decir, ejercido pacíficamente puede cambiar las estructuras económicas socializando el capital. Tal se desprende del análisis cuidadoso del texto del artículo 123 y del mensaje social de este precepto. Además hay que recordar la intervención del constituyente Macías.

RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Primero.- La teoría integral divulga el exacto contenido y la interpretación histórico jurídica del artículo 123. El derecho del trabajo es una norma autónoma, parte del derecho social. Ni es derecho público ni es derecho privado.

Segundo.- El derecho del trabajo es extensivo no sólo a los trabajadores en la producción económica, sino en forma general a todo aquel que presta sus servicios a otro a cambio de una remuneración.

El concepto de " SUBORDINACION " está actualmente superado. La propia nueva Ley reconoce este carácter de extensión al legislar sobre nuevos grupos de trabajadores. La esencia de este carácter general del derecho del trabajo, está en el propio artí-

culo 123, apartado A.

Tercero.- El derecho del trabajo es no sólo proteccionista y tutelar de los derechos de los trabajadores, no sólo persigue el equilibrio y la igualdad entre las clases, sino intenta la REIVINDICACION PROLETARIA, poniendo en manos de ésta instrumentos jurídicos (asociación profesional, huelga, participación de utilidades) para la recuperación de la plusvalía.

Cuarto.- Tanto como el derecho sustantivo del trabajo, es proteccionista y tutelar de la clase obrera, el procesal debe ser un instrumento que persiga los mismos fines, además del reivindicatorio, supliendo deficiencias obreras en el desarrollo del proceso.

Quinto.- El artículo 123 contiene el derecho inmanente de los trabajadores a la revolución proletaria, mediante el ejercicio revolucionario de los derechos de huelga, asociación profesional y complementariamente de la participación obrera en las utilidades de la empresa, a fin de cambiar las estructuras económicas, socializando los bienes de producción.

Sintetizando podríamos señalar que la teoría integral comprende dos elementos:

a).- EL DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA

b).- EL DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR.

4.- CONCLUSION.

En conclusión, LA TEORIA ES INTERPRETACION JURIDICA Y -
FUERZA DIALECTICA DEL ARTICULO 123 QUE PERSIGUE COMO OBJETIVO FUN
DAMENTAL LA SUPRESION DEL REGIMEN DE EXPLOTACION DEL HOMBRE POR -
EL HOMBRE, MEDIANTE LA PROTECCION, TUTELA Y REIVINDICACION DE LOS
DERECHOS OBREROS.

C A P I T U L O I I I

LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO A DOMICILIO: PRODUCTO
CONSTITUCIONAL DEL DERECHO SOCIAL.

INTRODUCCION A LOS CAPITULOS III Y IV

1.- CONCEPTO.

2.- ANTECEDENTES

A).- MANIFIESTO COMUNISTA

B).- PROGRAMA PARTIDO LIBERAL MEXICANO

3.- EFECTOS SOCIOLOGICOS DEL TRABAJO A DOMICILIO

4.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO
A DOMICILIO

5.- NATURALEZA DEL TRABAJO A DOMICILIO

6.- LEGISLACION POSITIVA DEL TRABAJO A DOMICILIO

a).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

7.- CONCLUSION.

INTRODUCCION A LOS CAPITULOS III Y IV

Hemos intentado la explicación de la macroestructura -- del Derecho del Trabajo; hurgando en sus propósitos de reivindicación, tutela y protección; analizado la evolución del Derecho Social y explicada la teoría integral, como criterio de interpretación jurídico revolucionaria de nuestro Derecho del Trabajo. Nos proponemos en los capítulos III y IV analizar concretamente el -- TRABAJO A DOMICILIO cuya reglamentación es resultado directo de la aplicación de los principios del Derecho Social a la legislación del trabajo.

En el capítulo III consignaremos los antecedentes, concepto, naturaleza y reglamentación del TRABAJO A DOMICILIO; posteriormente en el capítulo IV intentaremos la aplicación de los postulados de la teoría integral al caso propuesto.

1.- CONCEPTO.

El artículo 311 de la ley federal del trabajo señala -- que "TRABAJO A DOMICILIO", es el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador, o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de -- quien proporciona el trabajo".

En el párrafo final consigna el artículo referido que -- " Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior se regirá por las disposiciones generales de esta Ley".

Analizaremos más detenidamente este concepto cuando tratemos la naturaleza del Contrato de Trabajo a Domicilio. Bástenos por ahora consignar el precepto.

2.- ANTECEDENTES.

Es el trabajo a domicilio una de las instituciones más antiguas y generalizadas como forma de prestación de servicios. - En su mayoría este sistema se utiliza en la confección de prendas de vestir, bordado, tejido y otras de carácter unitario de distintas clases. La mujer es por autonomasia, el sujeto que ejecuta este tipo de trabajo, ya con la ayuda de los hijos, ya con el audilio de parientes, y casi siempre sin necesidad de abandonar el propio domicilio.

a).- MANIFIESTO COMUNISTA.- La explotación injusta a -- que se sometía a los trabajadores a domicilio a fines del siglo - XVIII y principios del XIX, obligó a Marx principal redactor del Manifiesto Comunista de 1848, a condenar en términos airados esa injusta situación que sufrían enormes masas de trabajadores. Marx no sólo se refirió al trabajo económico, sino también a la explotación que en el seno del hogar sufrieron los trabajadores a domicilio.

* La burguesía - señala Marx - ha hecho de la dignidad patronal un simple valor de cambio. La burguesía ha despojado de su santa aureola a todas las profesiones hasta entonces reputadas de venerables y veneradas. Al médico, al jurisconsulto, al sacer-

dote, al poeta, al sabio los ha convertido en sus asalariados" (1)

Por otra parte, al señalar Carlos Marx la tendencia explotadora de la burguesía, no omite la condena para quienes desde su cómoda posición de propietarios de los bienes de la producción explotan desde ahí, a una enorme cantidad de seres humanos desheredados, cuya necesidad los obliga, acicateados por su miseria amendingar trabajo para realizar en el propio domicilio, a fin de menguar en algo las urgentes necesidades.

b).- PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO

El Programa del Partido Liberal Mexicano conquistó multitud de adeptos en todo el país, porque enjuició al Porfiriato y propuso en capítulos concretos - los procedimientos que habían de ponerse en práctica para realizar los cambios sociales y políticos, atendiendo a la realidad mexicana.

El punto número 22 del programa es un antecedente muy importante de la reglamentación DEL TRABAJO A DOMICILIO, puesto que es la primera petición formal que en México se hizo para reglamentar dicho trabajo. Además es el primer mensaje del Derecho Social del Trabajo a los obreros mexicanos.

Por su importancia precursora consignamos el punto 22 -

(1).- Marx y F. Engles, Biografía del manifiesto comunista, Compañía General de ediciones, S. A. Méx.- 1967

del programa, que concretamente pide:

22.- REGLAMENTACION DEL SERVICIO DOMESTICO Y DEL TRABAJO
A DOMICILIO.

3.- EFFECTOS SOCIOLOGICOS DEL TRABAJO A DOMICILIO.

El desempleo y el empleo mal remunerado; la miseria y la existencia de una familia numerosa; la deficiente o nula preparación técnico profesional de la mano de obra; la abundancia de ésta y la actitud de lucro desmedido que orienta a la gran mayoría de patrones mexicanos (y extranjeros), pueden ser señaladas como las causas directas que originan el sistema del TRABAJO A DOMICILIO.

No cabe en el propósito de esta tesis, hacer mayores -- consideraciones a las desventajas de tipo económico que acarrea el sistema de trabajo a domicilio, las cuales se manifiestan principalmente por el régimen de explotación sin freno que éste produce, por el poco estímulo al fortalecimiento de la capacidad adquisitiva del consumidor y el consecuente debilitamiento del mercado interno por una menguada demanda de bienes y satisfactores; pero si es importante señalar algunos de los efectos sociales que este sistema de trabajo acarrea.

Siendo la mujer, por una parte la principal responsable de la condición del hogar en todos sus aspectos: moral, familiar, económico, etc., y si por otra parte es ella quien en su propio -

domicilio desarrolla tareas de tipo industrial, es obvio el abandono del cuidado y la educación de los hijos; es evidente también la irremediable desarticulación familiar que se produce. Como resultado directo de la atención de la mujer en labores distintas a las propiamente hogareñas, resulta el cambio en las relaciones de madre e hijos y a expensas. Las tensiones, irritaciones y disgustos familiares serán la característica cotidiana en el hogar de quienes transformen a éste en taller de labor.

Toda persona puede estimar su propio trabajo y el de los demás según los criterios subjetivos más variados, y ciertamente mientras que para nosotros el trabajo que realiza en su hogar una humilde costurera, tributando como pago la propia salud, merecen remuneración más elevada y consideraciones de mayor humanidad, para el patrón que explota, tal trabajo no lo mide sino en términos de utilidades económicas personales.

Desde el punto de vista objetivo, entendido éste como un criterio para la mensura de todo trabajo, el trabajo a domicilio es uno de los que en mayor medida comprueban la teoría de la plusvalía, pues el patrón no paga sino una mísera parte del verdadero valor que el trabajo de los obreros agrega al bien producido. Basta comprobar las míseras sumas que los patrones de las industrias llamadas MAQUILADORAS, pagan a los modestos costureros, por la confección de prendas de vestir. En cambio los precios al público de las prendas de vestir, son extremadamente elevados

¿ en éste proceso económico existe o no plusvalía ?

Por otra parte, además de las especiales características del trabajo a domicilio, éste en su mayoría lo desarrollan -- las mujeres, precisamente porque es posible obligarlas a aceptar salarios más bajos. Esta es una violación al principio constitucional: " SALARIO IGUAL PARA TRABAJO IGUAL ".

EL TRABAJO A DOMICILIO, SIMBOLO DE LA "ENAJENACION".

Todo trabajo mal escogido, inadaptado al individuo, entraña para éste efectos nocivos. Todo trabajo experimentado como algo ajeno por quien lo realiza es, en el sentido propio del término, un trabajo " ENAJENADO ". Todas las labores apreciadas en el curso de encuestas y observaciones como despersonalizadas, aquellas en las que no participa el sujeto, que no le permiten manifestar (o a las que no desea entregar) ninguna de esas aptitudes y capacidades profundas que constituyen su potencial profesional, las que tiende a evadir, una vez terminada la jornada, como una servidumbre, a las que no dedica ningún interés profesional, para cuya realización solo ha sido necesario con frecuencia un adiestramiento rápido (y no un aprendizaje), todas esas tareas son todas " enajenadas ".

El trabajo debe producirse, para evitar su enajenación en condiciones favorables desde el punto de vista técnico y fisiológico, así como psicológico. Pero todavía corre el peligro de e-

najenarse, y de la manera más penosa, si las condiciones económicas y sociales en las cuales se realiza, implican para el trabajador la CONCIENCIA DE UNA EXPLOTACION.

Es importante para el trabajador sentir que su trabajo está equitativamente remunerado en proporción con su calificación, con su esfuerzo y con la retribución otorgada, dentro de la colectividad de que forma parte, a otras categorías de trabajadores.

El de las actitudes hacia el trabajo en relación con la estructura de la sociedad global, la de la empresa, su dispositivo técnico, el modo de remuneración, son campo propicio para la Sociología del Trabajo.

Y es evidente que el trabajo a domicilio resume las características de explotación y enajenación que hemos consignado.

" La experiencia contemporánea de sociedades, pertenecientes unas al régimen del capitalismo liberal y otras a diversas formas de Socialismo del Estado y de economía dirigida, demuestra que unas y otras han comprendido y comprenden todavía formas de trabajo enajenado y un sentimiento de explotación, Este, cualquiera que sea la estructura de la Sociedad Global supone en el trabajador actitudes de insatisfacción, es decir, de tensión - que PUEDE LLEGAR A LA REBELION ABIERTA " (1)

La deficiente remuneración del trabajo a domicilio, la-

(1).- G. Friedmann P. Naville. Tratado de Sociología del Trabajo Vol. I Fondo de Cultura Económica P. 18

multitud de intermediarios que intervienen en el proceso de este tipo de trabajo; las jornadas de trabajo inhumanas por lo excesivo a que se someten estos modestos trabajadores, acicatados por la necesidad; los locales (más bién cenáculos indignos) en que este trabajo se realiza; y los efectos de desintegración familiar que se producen, hacen del trabajo a domicilio germen y campo fértil para la Rebelión Abierta.

Nuestra sociedad deberá decidir entre la supresión del sistema de Trabajo a Domicilio, a cambio de la apertura de nuevos y mejores sistemas de producción, o en su defecto, la tutela eficaz, protección y reivindicación de los derechos de estas masas de desheredados; o elegir por inercia o negligente despreocupación, el camino de la REVOLUCION VIOLENTA, en la que estos grupos de explotados formen vanguardia contra la injusticia.

4.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO

A DOMICILIO

El artículo 123 constitucional previene:

" El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

a).- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y, de manera general TODO CONTRATO DE TRABAJO "

Salvo las distintas menciones que al través de los debates del Congreso Constituyente de 1917, hicieron los diputados, en relación a la brutal explotación de los trabajadores a domicilio y el precepto que anteriormente mencionamos, y que de una manera general consigna la obligación para el Congreso de la Unión de expedir leyes que rigan TODO CONTRATO DE TRABAJO, condición que caracteriza al trabajo a domicilio, ninguna de las fracciones del artículo 123 se refieren en forma especial a este tipo de prestación de servicios.

Luego entonces es el artículo 123 la base constitucional de la posterior reglamentación, en su ley laboral de 1931, del trabajo a domicilio.

5.- NATURALEZA DEL TRABAJO A DOMICILIO.

La naturaleza propia de los trabajos a domicilio, y en respeto absoluto a la inviolabilidad del lugar, inexplicable si consideramos las disposiciones constitucionales que autorizan a las autoridades a realizar determinadas inspecciones; por otra parte un mal entendido principio de la libertad de trabajo, han traído como consecuencia la deficiente vigilancia y control de esta clase de actividades por parte de las autoridades, circunstancia que ha sido aprovechada por los empresarios y patrones para explotar en forma desmedida el trabajo a domicilio, cubriendo salarios irrisorios que no satisfacen las necesidades más elementales de los trabajadores en el orden material, social y cultural.-

Los principios de vigilancia y dirección inmediata en el trabajo a domicilio, no son requeridos por el artículo 311 para considerar el trabajo a domicilio como una relación contractual.

La falta de estos elementos, parece suponer la inexistencia de un verdadero contrato de trabajo.

En el trabajo a domicilio el empresario encarga a los trabajadores un trabajo determinado pagando un cierto precio, sin que el obrero quede sujeto al poder de mando del patrono, toda vez que ejecute su labor cuando y como quiera, disponiendo a voluntad de su tiempo de trabajo y verificándolo en la forma que estime más conveniente.

Consideramos sin embargo, que las modalidades anteriores solo distinguen el trabajo a domicilio del que se realiza en la fábrica, en el cual si existen los elementos de vigilancia y dirección, puesto que de cualquier manera el trabajador a domicilio, al contraer la obligación de entregar y confeccionar para el patrón el producto de su trabajo, a cambio de un irrisorio precio pactado, el patrón recibe el beneficio, y con la presencia de estos elementos se integra perfectamente el contrato de trabajo, y de una manera más amplia una relación de trabajo entre el que presta el servicio personal y el que lo recibe.

Por otra parte, de acuerdo con las disposiciones de la ley la relación contractual existe.

Además de acuerdo con los principios de la TEORIA INTE-

GRAL, no se considera como requisito de existencia del Contrato de Trabajo la dirección y la dependencia, por tanto su ausencia en el trabajo a domicilio no elimina sin embargo su carácter de contrato.

El elemento de " SUBORDINACION ", que pretende caracterizar el contrato de trabajo, es además de ultrajante e indigno, inconstitucional según lo afirma el maestro Trueba Urbina.

" El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores " SUBORDINADOS O DEPENDIENTES " en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, A DOMICILIO, artesanos, domésticos, abogados, etc. (1)

Si en el trabajo a domicilio falta el concepto subordinación, esto no implica la ausencia de la relación laboral. Si el trabajo se ejecutara en condiciones distintas a las consignadas en el artículo 311, aquí se regirá por las disposiciones generales de la ley y no por las especiales, establecidas en el capítulo correspondiente.

El artículo 312 de la Ley robustece nuestra interpretación cuando afirma que " el convenio por virtud del cual el patrono vende materias primas y objetos a un trabajador para que des-

(1) Trueba Urbina Alberto, Ob. cit. p.233

te los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye TRABAJO A DOMICILIO ".

Tal disposición, además de evitar subterfugios, artificios o maquinaciones del patrón para eludir obligaciones, consigna la característica de contrato para el trabajo a domicilio, independientemente de las variantes que la parte patronal pretenda introducir.

Por otra parte, según lo señala Luis Muñoz: " La contratación del trabajo a domicilio tampoco puede quedar sujeta a las normas generales. El trabajo a domicilio no debe confundirse con el que se realiza afuera de la negociación, pero si bajo el mando del patrono que al dictar instrucciones obligan a los trabajadores (agentes de ventas, cobradores, etc.) (1)

En conclusión, en el trabajo a domicilio el trabajador es libre de ejecutar su trabajo donde, cuando y como quiera. La relación de trabajo se perfecciona por la entrega de los productos al patrono. Es evidente que el trabajador realiza actividades para otro (empresario) fuera del poder de mando del patrono. No obstante la autonomía del trabajo a domicilio, el legislador se preocupa de la protección de los trabajadores, sobre todo si se tiene en cuenta que en esta clase de trabajo la explotación del o

(1).- Muñoz Luis.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo (1931) volumen IV p.p. 463, 464

perario es más fácil.

Consiguientemente, el trabajo a domicilio reúne la característica para constituir un contrato de trabajo, y de una manera más amplia una relación de trabajo.

6.- LEGISLACION POSITIVA DEL TRABAJO A DOMICILIO.

a).- Ley Federal del Trabajo de 1931.

b).- Ley Federal del Trabajo vigente.

a).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.- El proyecto de Ley Federal de Trabajo, presentado por el entonces Presidente de la República, Licenciado Emilio Portes Gil, consigna por primera vez en México un conjunto de disposiciones referentes al trabajo a domicilio.

El referido proyecto es el antecedente directo de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Dicha ley trata del trabajo a domicilio concretamente en los artículos 207, 212, 213, 214, 215, 216, y 217 del capítulo XVIII del título II, pero dicha reglamentación involucra también en el mismo capítulo a la pequeña industria y la industria familiar. Esta Ley no concede la importancia debida al trabajo a domicilio, mediante un capítulo especial.

Del concepto se ocupa el artículo 207 que expresa:

Art. 207.- Es trabajo a domicilio, el que desempeña to-

da persona a quien se entreguen artículos de fabricación de materias primas, para que sean elaboradas en su propio domicilio o en cualquier otro lugar, pero fuera de la vigilancia y dirección inmediata de la persona que ha proporcionado el material.

No obstante la definición, creemos con el tratadista -- Luis Muñoz, (1) que aunque el patrono no proporcione los materiales y las materias primas, el trabajo a domicilio existe. Lo esencial es que se establezca una relación permanente de trabajo. La existencia de tal relación diferencia el trabajo a domicilio del llamado contrato de obra a precio alzado, en virtud del cual la relación se establece para la construcción de una sola obra.

Los artículos 213 y 214, establecen la protección del salario.

De la higiene y salubridad se ocupa el artículo 212; y de las obligaciones de los patronos, los artículos 215 y 217.

El 216 consigna facultades y obligaciones de los inspectores.

Deseamos hacer un breve comentario en relación a las disposiciones que preceden.

Se advierte a lo largo de la lectura de los artículos --

(1).-- Muñoz Luis.-- Obra citada.

correspondientes un propósito de proteger el trabajo a domicilio. Sin embargo, en la práctica la deficiencia en la vigilancia y el control de este tipo de trabajo, bien por negligencia de las autoridades del trabajo, bien porque la reglamentación que comentamos no consigna aspectos de vital importancia como el de las sanciones específicas para los violadores de la Ley, resulta en una permanente e impune explotación de los trabajadores a domicilio.

Por lo demás, esta ley ni siquiera concedió al trabajo a domicilio, no obstante la enorme cantidad de trabajadores de este tipo, un capítulo especial, sino que se concreta a regularlo conjuntamente con el trabajo realizado en la pequeña industria y la industria familiar.

b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.- La legislación laboral vigente, promulgada el 10. de mayo de este año, reconociendo expresamente la necesidad de protección del trabajador a domicilio, regula esta clase de actividad en forma especial en el capítulo XII del título VI.

Consigna la Ley vigente nuevas y más acertadas normas de definición, de protección y vigilancia del trabajo a domicilio.

Nos concretamos a mencionar aquellas que juzgamos de mayor importancia.

El artículo 311 define el trabajo a domicilio como el que " se ejecuta habitualmente para un patrón en el domicilio del

trabajador o en un local elegido libremente por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo".

" Si el trabajo se ejecuta en condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior se regirá por las disposiciones generales de esta Ley".

Como comenta el maestro Trueba Urbina, el precepto corrobora un aspecto de la teoría integral, el que se refiere a que la legislación del trabajo debe aplicarse a toda prestación de servicios sin que sea requisito la llamada Subordinación, ya que no es propiamente Subordinación el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la protección de un trabajo personal y el pago de salario, como lo define híbridamente la exposición de motivos de la Ley.

El artículo 312, tiende a evitar que los patrones eludan por medio de subterfugios el cumplimiento de la Ley.

Expresamente consigna el artículo 312:

" El convenio por virtud del cual el patrón vende materias primas u objetos a un trabajador para que éste los transforme o confecciones en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón, y cualquier otro convenio u operación semejante, constituye trabajo a domicilio.

La legislación que comentamos establece la definición -

de trabajador a domicilio expresando que es " la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón", y teniendo el carácter de tales, " las personas que dan trabajo a domicilio, sea que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de remuneración", sin que " la simultaneidad de patrones prive al trabajador a domicilio de los derechos que le concede este capítulo ". (Arts 313-314 y 315).

Entre las normas de protección que merecen comentario, puesto que supone formas más eficaces de control y vigilancia de las autoridades correspondientes, está la que consigna la obligación para los patrones que den trabajo a domicilio, de inscribirse previamente en el "REGISTRO DE PATRONES DEL TRABAJO A DOMICILIO" que funcionan en la inspección de trabajo.

En dicho registro constará el nombre y el domicilio del patrón para el que se ejecutará el trabajo y los demás datos que señalen los reglamentos respectivos, así como la obligación de llevar un " LIBRO DE REGISTRO DE TRABAJADORES A DOMICILIO ", autorizado por la inspección de trabajo permanentemente a la disposición de la misma en el que constaran: nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y local donde se ejecuta el trabajo; días y horarios para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios; naturaleza, calidad y cantidad del trabajo; materiales y útiles que en cada ocasión se proporcionen-

al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador; forma y monto del salario y los demás datos que señalen los reglamentos.

También se consigna la obligación patronal de entregar gratuitamente a los trabajadores a domicilio una libreta foleada y autorizada por la Inspección del Trabajo que se denominará " LIBRETA DE TRABAJO A DOMICILIO " y en la que se anotarán también el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil del trabajador y domicilio en donde se ejecuta el trabajo; días y horario para la entrega y recepción del trabajo y para el pago de los salarios así como la forma y monto de los mismos y en cada ocasión en que se proporcione trabajo; los materiales y útiles que se proporcionan al trabajador, valor de los mismos y forma de pago de los objetos perdidos o deteriorados por culpa del trabajador. La falta de la libreta mencionada, no priva al trabajador de los derechos que le corresponden (Arts. 312, 320 y 321).

Las condiciones de trabajo se harán constar por escrito y un ejemplar del mismo deberá entregarse por el patrón dentro de un término de tres días hábiles, a la Inspección del Trabajo, la que dentro de igual término lo revisará bajo su más estricta responsabilidad y de no encontrarlo ajustado a la Ley, también dentro de los tres días siguientes hará a las partes las observaciones correspondientes a fin de que haga las modificaciones respectivas, volviéndose a presentar a la Inspección del Trabajo referida.

Las comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mí-
nimos Profesionales de los diferentes trabajos a domicilio, toman-
do en consideración las circunstancias apuntadas en el art. 322.

Los salarios de los trabajadores a domicilio no podrán-
ser menores de los que se paguen por trabajos semejantes en la em-
presa o establecimiento para el que se realice el trabajo.

Los trabajadores a domicilio tienen derecho a que se les
pague en la semana que corresponde, el salario del día de descanso
obligatorio, así como el disfrute de vacaciones anuales y en caso
de que se les deje de dar el trabajo, tendrán los derechos consig-
nados en el artículo 48 de la Ley, esto es, a solicitar a su elec-
ción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, su Reinstalación-
en el trabajo o a que se les indemnice con el importe de tres me-
ses de salario sin perjuicio de los vencidos desde la fecha del -
despido hasta que se complemente el laudo, si el patrón no com-
prueba en el juicio correspondiente el motivo o causa legal de -
su proceder.

Los artículos siguientes señalan las obligaciones espe-
ciales que tienen los patronos, los trabajadores a domicilio y --
los inspectores de trabajo, mereciendo particular referencia de -
los primeros, las de fijar las tarifas de salarios en lugar visi-
ble de los locales donde proporcionen o reciban el trabajo; propor-
cionar los materiales y útiles de trabajo en las fechas y horas -
convenidas; pagar los salarios; hacer constar en la libreta de ca

da trabajador al recibir el trabajo, las pérdidas o deficiencias que resulten, no pudiendo hacerse ninguna reclamación posterior, y proporcionar a los inspectores y a las Comisiones del Salario - Mínimo los informes que les soliciten.

Entre las obligaciones de los trabajadores se consignan: la de guardar, cuidar y conservar con el mayor cuidado los materiales y útiles que reciban del patrón, la de elaborar los productos de acuerdo con la calidad convenida y acostumbrada; la de recibir y entregar el trabajo en el día y horas convenidas; y la de indemnizar al patrón por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciban.

Las atribuciones y deberes especiales de los inspectores del trabajo son: las de comprobar si las personas que proporcionan el trabajo a domicilio se encuentran inscritas en el " Registro de Patrones " ordenando el registro en caso de que no lo estén y apercibiéndoles con la aplicación de las sanciones correspondientes en caso de no hacerlo dentro de un término no mayor de 10 días; comprobar los asientos de los " Libros y Libretas de Trabajo a Domicilio "; vigilar que la tarifa de salarios se fije en lugar visible en los locales en donde se reciba y proporcione el trabajo; verificar si los salarios se pagan de acuerdo con la tarifa respectiva; vigilar que los salarios que se paguen no sean inferiores a los que se pagan en la empresa o trabajador similar; practicar visitas en los locales en donde se ejecute el trabajo -

cuidando de que se cumplan las disposiciones sobre higiene y seguridad; así como informar a las Comisiones de salario mínimo las diferencias de salarios que adviertan, en relación con los que se paguen a trabajadores que ejecuten trabajos similares.

7.- CONCLUSION.

En efecto, la legislación vigente supera a la anterior, al establecer normas de definición más amplias y precisas de los diferentes aspectos del trabajo a domicilio; extiende sus normas de protección y tutela de los trabajadores a domicilio y dedica un capítulo especial para el trato de este sistema de trabajo.

Enfatiza la definitiva importancia de la Inspección de trabajo en esta materia; y reconoce expresamente el valor que representan las autoridades del trabajo para la eliminación, o disminución por lo menos del régimen de explotación a que se encuentran sometidos los trabajadores a domicilio.

Es menester reconocer la preocupación del legislador para reducir a su mínima expresión las posibilidades del patrón en la elución de las responsabilidades contraídas con el trabajador, más, pensamos que a pesar del considerable avance de la legislación vigente en relación a la anterior, no consigna vías para ejercer auténticos derechos reivindicatorios que en realidad liberen al trabajador de la explotación que sufren, o le hagan partícipe de la riqueza que él produce con su sacrificio. Quizá, cree-

mos, por la misma naturaleza del trabajo a domicilio la legislación vigente se preocupa unicamente de los derechos proteccionistas y tutelares del trabajador, con norma de los Derechos Reivindicatorios, pero creemos que no existe impedimento alguno para consignar en este mismo capítulo vías de ejercicio de los derechos que posibilitan la emancipación de estos desheredados, según trataremos de demostrar en los capítulos subsiguientes.

C A P I T U L O I V

**APLICACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA TEORIA INTEGRAL A UN
CASO CONCRETO: EL TRABAJO A DOMICILIO**

1.- TUTELA JURIDICA

2.- DERECHO REIVINDICATORIO

3.- LA PLUSVALIA.- FALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS
REIVINDICATORIOS

4.- CONCLUSION

La teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo.

A la luz de esta teoría comprobamos que el artículo 123 creó un conjunto de derechos sociales en favor de todo trabajador; Dividió a las clases sociales en explotadores y explotados (patrones y trabajadores) y convalidó el principio de la lucha de clases como requisito para la transformación profunda de las estructuras.

Como lo señala la teoría integral, el artículo 123 comprende dos aspectos:

a).- DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA

b).- DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR

a).- EL DERECHO SOCIAL PROTECCIONISTA se aplica a todo-aquél que presta un servicio a otro, independientemente de que exista o no " SUBORDINACION "

Multitud de tratadistas invocan exclusivamente el carácter proteccionista del Derecho Laboral y hay quienes lo suponen solo como un conjunto de normas reguladoras de las relaciones obrero patronales; otros más reconocen en nuestro derecho la intención de garantizar a los obreros y a sus dependientes económicos una decorosa existencia. Pero la gran mayoría, si no es que la totalidad de ellos, quizá con la sola excepción del maestro Trueba-Urbina, desconocen o menosprecian el profundo sentido reivindica-

dor que encierra nuestro derecho laboral.

b).- EL DERECHO SOCIAL REIVINDICADOR DEL TRABAJO, no es una norma que exclusivamente regule relaciones entre los factores de la producción, sino que es " ESTATUTO PROTECTOR DE LOS TRABAJADORES: INSTRUMENTO DE LUCHA DE CLASE EN MANOS DE TODO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO ".

En otras palabras el artículo 123 es un instrumento para la REIVINDICACION de la clase trabajadora. Así se confirma en el párrafo final del mensaje que precede al iluminado artículo -- 123, y que ya anteriormente mencionamos:

" Nos satisface cumplir con un deber como este aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignara atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de REIVINDICAR los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

Ahora bien los derechos REIVINDICATORIOS suponen el rescate por parte de la clase trabajadora, de la plusvalía, y ello sólo es posible realizarlo mediante el cambio de estructuras económicas, que en otros términos significa la democratización de los bienes de la producción.

Los derechos REIVINDICATORIOS fundamentales que consig-

na el artículo 123 son:

a).- ASOCIACION PROFESIONAL.

b).- DERECHO DE HUELGA

c).- PARTICIPACION DE UTILIDADES

a).- La asociación profesional sienta las bases para la eficaz integración de los trabajadores que organizados y con base en la solidaridad y en la unidad de acción, enfrenten, como clase, el poder económico, y a veces político, de sus explotadores.

Este derecho se consigna en la fracción XVI del artículo 123 que expresa:

" Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. "

El precepto consigna expresamente y sanciona el principio de la lucha de clases.

b).- La fracción XVII del artículo 123 expresa:

" Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas ".

En su obra, Derecho Procesal del Trabajo, (1) el maes--

(1).- Trueba Urbina A., Derecho Procesal del trabajo 1941

tro Trueba Urbina expresa en relación a este derechos REIVINDICATO
RIO:

" El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responde al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en ese momento se encendería la tea de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el estado y sus instituciones ".

" En otras palabras menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reine otra vez sobre los hombres, las huelgas seran innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra democracia económica ".

" Tal es la importancia que revite el derecho de huelga

" En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista sino la piedra de toque de la revolución social. " (1)

c).- LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA tiende a compensar, asi sea en mínima parte - la plusvalía del trabajo humano (el trabajo que no fué justamente remunerado y que quedó en poder del patrón).

En los términos originalmente concebidos por el constituyente, éste fué un derecho esencialmente clasista, esto es, REIVINDICATORIO. Al reglamentarse la fracción IX del artículo 123 - bajo el régimen del presidente Adolfo López Mateos, y se dejó a una Comisión la facultad de fijar mínimos de participación en las utilidades, se resta a este derecho la posibilidad de convertirse con mayor eficacia en un instrumento de clase, REIVINDICATORIO.

En la nueva ley se consignan modalidades que hacen más efectivo este reparto, al consignar la obligación patronal de proporcionar a sus trabajadores, copia de la declaración anual de la empresa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la de los anexos correspondientes.

Un hecho notorio, que evidencia el egoísmo de la clase patronal, es la disminución progresiva del monto de las utilidades repartibles, contrariamente a lo que en simple lógica debiera suceder, esto es, su aumento paulatino. Pero las argucias, trucos y maniobras contables y jurídicas de la empresa han provocado la disminución alarmante del porcentaje de utilidades. Los saldos rojos en las declaraciones empresariales son la característica cotidiana, en tanto que a la vista de todos está el auge industrial del país. ¿ Cómo pensar que la bonanza de la industria pueda ser-

compatible con un régimen sistemático de pérdidas ?

Por estos motivos, la nueva Ley consigna para los patrones la obligación de entregar a los obreros copia de su declaración anual, anexos y documentos entregados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Queda para los trabajadores la facultad de exigir el cumplimiento estricto de dicha obligación, a fin de que no pierda ésta su eficacia. Es menester, por tanto, que los dirigentes sindicales se preparen cada vez mejor, o se asesoren de los elementos técnicos necesarios para poder hacer frente a los nuevos requerimientos de la lucha contra los patrones.

Si el derecho a participar en las utilidades, fué concluido por el constituyente (Gracidas) como un estricto derecho de clase, cuya fijación del monto se dejaba al libre juego de las fuerzas de la producción, la reforma de 1962, con todo y haber superado obstáculos de carácter político, mermó el carácter REIVINDICATORIO de este derecho al reservar a una comisión el derecho de fijar el monto de la participación.

No obstante, los trabajadores tienen expedito el derecho para superar por vía contractual los mínimos establecidos; por tanto de ellos depende el alcance REIVINDICADOR que se imprima a esta conquista.

3.- LA PLUSVALIA.- FALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS -

REIVINDICATORIOS.

El sistema del trabajo a domicilio, ya definido en capítulos anteriores supone desmedidas ventajas para el patrón.

En primer término, sin necesidad de grandes inversiones de capital (instalación de talleres, locales, maquinaria, herramientas, mantenimiento, etc. etc.) el patrón realiza a satisfacción la producción de bienes y servicios, con una utilidad asegurada.

La abundante oferta de mano de obra, reduce considerablemente el costo de la misma. El patrón tiene la opción o la libertad de fijar, de hecho a su arbitrio, el precio del trabajo. - Ante una reñida competencia entre la abundante mano de obra, elegirá siempre la de menor costo. Por otra parte el trabajador, acicateado por la necesidad, se empleará a salarios de hambre.

Como no hay un control estricto del sistema de trabajo a domicilio (lo cual apenas intenta la Ley Laboral al través de la Inspección de Trabajo) el patrón elude con suma facilidad el pago del impuesto fiscal.

La presencia de multitud de intermediarios, termina por encarecer el precio del producto y por medrar el poco salario que gana el trabajador, a cambio de jornadas agotadoras de diaria labor.

Como el trabajo se realiza, en los lugares que puede ---

obtener el trabajador, las más de las veces se desarrolla en localidades antihigiénicas, sin las menores normas de seguridad y salubridad, con la consecuencia funesta de cientos de mujeres, principalmente, que acaban siendo víctimas de la tuberculosis o de la ceguera. En cambio el patrón está exento de tales riesgos puesto que sólo se dedica a recibir el producto de su explotación, y desde luego, las utilidades.

A pesar de la obligatoriedad de los patrones de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social; obligación que deriva de la relación contractual, tal cosa no se realiza por dos motivos:

Primero.- Porque la mentalidad patronal es la de eludir toda obligación que suponga disminución de sus utilidades.

Segundo.- Porque no existe un sistema eficaz de control por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en este tipo de trabajo.

FALTA DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS.- -
Como ya expusimos en páginas precedentes, la reglamentación del trabajo a domicilio en la nueva ley consigna considerables avances con respecto a lo anterior, pero continúan sin expeditarse el ejercicio de tres derechos REIVINDICATORIOS que son comunes a todo trabajador, y, además, esencia de nuestro Derecho del Trabajo:

ASOCIACION PROFESIONAL, HUELGA Y PARTICIPACION DE UTILIDADES

No supone lo anterior que el trabajador a domicilio no tenga esos derechos; sino que por características propias del sistema y defectos en la política laboral del estado, HASTA AHORA NO LOS HA EJERCIDO.

El derecho a la sindicalización que significa unidad de acción, defensa de intereses e implantación de normas y medidas - que eviten la explotación, está vedado para los trabajadores a domicilio, no por la ley, sino por la ignorancia del propio obrero, desconocimiento de la situación que impera en este tipo de trabajo por parte de las autoridades laborales, así como al desinterés que paradójicamente muestra el sindicalismo del país.

Así, el primer derecho REIVINDICADOR NO ES EJERCIDO POR LOS TRABAJADORES.

EL DERECHO DE HUELGA, poder que transforma estructuras económicas y que posibilita el equilibrio económico entre los factores de la producción, el establecimiento contractual de condiciones de vida y de trabajo más justos para el trabajador a domicilio, tampoco es ejercido.

Obvio es señalar que existe una imposibilidad material para su ejercicio, puesto que no hay un centro de trabajo que pueda ser paralizado. Así, el efecto de presión económica de la huelga sobre el patrón, no opera en el trabajo a domicilio.

Por último, LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA, cuyo monto se basa en la declaración anual del patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sistema del trabajo a domicilio no es factible hacerlo efectivo, por la sencilla razón de que el patrón ni siquiera cubre sus impuestos fiscales, luego ¿ La copia de qué declaración va a ser entregada al trabajador para determinar el monto de las utilidades ?, y en el mejor de los casos aún suponiendo que el patrón declarase con religiosidad sus ingresos al fisco, habiendo tal enorme cantidad de trabajadores a domicilio, aislados unos de otros, que dependen del mismo patrón ¿ Sería capaz la pura Inspección del Trabajo hacer efectivos los miles de reclamos que en un momento dado elevarían a los trabajadores por incumplimiento patronal de esta obligación ?

4.- CONCLUSION.

La grandiosidad del derecho social que creó para todo trabajador derechos no solo PROTECCIONISTAS, sino esencialmente REIVINDICATORIOS, está ausente en el sistema del trabajo a domicilio. La asociación profesional, el derecho de huelga y la participación obrera en las utilidades de las empresas, son derechos reconocidos por la ley, HASTA HOY NO EJERCIDOS POR EL TRABAJADOR A DOMICILIO.

CAPITULO V

CONCLUSIONES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

PROPOSICION:

PRIMERO.- ABOLICION DEL TRABAJO INDUSTRIAL A DOMICILIO-
POR CUENTA AJENA.

SEGUNDO.- INTEGRACION DE NUEVOS Y MAS EFICACES SISTEMAS
DE PRODUCCION.

TERCERO.- CONTRATO LEY Y TABULADOR UNICO.

CUARTO .- EJERCICIO DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS

a).- ASOCIACION PROFESIONAL

b).- SINDICATO UNICO.

QUINTO .- RIGUROSA APLICACION DEL ARTICULO 154 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

SEXTO .- RIGIDAS SANCIONES A EMPLEADORES QUE VIOLAN LA
LEY.

El Derecho Mexicano del Trabajo, una creación del constituyente de 1917, cuyo sentido proteccionista, pero en esencia reivindicador de los derechos del trabajador es, quizá, la más grande aportación jurídica de nuestro país al mundo.

Las normas que consigna el artículo 123 son instrumentos que el constituyente puso en mano de las masas obreras para transformar mediante su ejercicio pacífico, las estructuras económicas de la sociedad.

Nuestro Derecho del Trabajo, que formalmente nace con el artículo 123, introduce en la tradición constitucionalista nuevos elementos, fundamentalmente de tipo económico, los eleva a la suprema jerarquía de ley fundamental y da origen así, a un nuevo tipo de constitución: La primera Constitución Político Social del mundo.

Una vez sancionado por la ley social el derecho del proletariado a suprimir, mediante el ejercicio de instrumentos jurídicos, el régimen de explotación del hombre por el hombre, queda para los trabajadores la obligación de promover el desenvolvimiento progresivo de las normas proteccionistas y tutelares de la ley laboral, y para el estado, el deber de posibilitar el libre ejercicio de esos derechos, pero esencialmente de los Reivindicatorios, la verdadera y única piedra angular hacia el establecimiento de una nueva sociedad.

Es así como observamos en el caso concreto propuesto, -

la Reglamentación del trabajo a domicilio, que nuestro Derecho Mexicano del Trabajo, sólo cumple una parte, importante sí, pero sólo parte, de sus objetivos finales. A partir de la ley laboral recientemente aprobada la característica tutelar y proteccionista de la legislación del trabajo a domicilio, experimenta un considerable avance al consignar nuevas figuras jurídicas, ampliar la intervención del estado al través de la inspección del trabajo y al clarificar definiciones y conceptos jurídicos.

Reconocer este hecho, es adoptar una sincera actitud de crítica constructiva. Pero un hecho es, sin embargo evidente: hasta hoy los derechos Reivindicatorios (sindicalización, huelga y participación de utilidades), ABSOLUTAMENTE NO HAN SIDO EJERCIDOS POR LOS TRABAJADORES A DOMICILIO, nulificando de esta forma la finalidad más positiva del Derecho Mexicano del Trabajo, su intención de suprimir mediante la sanción del principio de lucha de clases ejercido por medio de la ley, sus diferencias económicas y sociales.

Es característica fundamental de nuestro Derecho del Trabajo, su irrenunciabilidad e imperatividad. Nadie puede a su libre albedrío negarse al goce de un derecho que la ley establece en su beneficio, ni tampoco abstraerse de una obligación. Por esto, no podemos justificar que por las especiales condiciones en que se desarrolla el trabajo a domicilio, no ejercite el trabajador sus derechos Reivindicatorios fundamentales; ni tampoco disi-

mular complacientemente el incumplimiento patronal de las normas-proteccionistas y tutelares del trabajador.

De ahí que para que la reglamentación del trabajo a domicilio sea lo benéfica que se deseara para el trabajador, debe realizar los dos objetivos medulares del Derecho Social del Trabajo: PROTECCIONISTA Y TUTELAR, Y REVINDICATORIO.

Adoptar, a mi juicio, las siguientes medidas, es realizar a satisfacción los objetivos anteriormente anotados.

PRIMERO.- ABOLICION DEL TRABAJO INDUSTRIAL A DOMICILIO

POR CUENTA AJENA

Juzgamos oportuno repetir aquí lo comentado en el capítulo III :

La experiencia contemporánea de sociedades, pertenecientes una al régimen del capitalismo liberal y otras a diversas formas de Socialismo del Estado y de economía dirigida, demuestra que unas y otras han comprendido y comprenden todavía formas de trabajo enajenado y un sentimiento de explotación. Este, cualquiera -- que sea la estructura de la Sociedad Global supone en el trabajador actitudes de insatisfacción, es decir, de tensión que PUEDE LLEGAR A LA REBELION ABERTA.

Por esto, hacemos nuestra la resolución de los países americanos acordada en la Conferencia de la Habana en el año de ----

1939.

RESOLUCION :

" El trabajo industrial a domicilio por cuenta ajena debe abolirse como forma de la producción en los países de América por ser contrario al interés de los trabajadores y a la economía nacional. "

Es evidente que dicha proposición supone, desde luego UN ALTO INDICE DE IDEAL, pues es bien cierto que en tanto supervivan las estructuras económicas actuales, el sistema del trabajo a domicilio seguirá marchando a la vanguardia de la explotación de los desvalidos. Tan es difícil la abolición de este sistema que la propia Ley Laboral vigente, al evidenciar su honda preocupación con una reglamentación superada, avala y reconoce su supremacía dentro del sistema económico imperante.

SEGUNDO.- INTEGRACION DE NUEVOS Y MAS EFICACES SISTEMAS DE PRODUCCION.

A despecho de su abolición, y en reconocimiento a la dificultad que esta finalidad encierra, proponemos la creación de nuevas y más eficaces formas de producción que posibiliten, por una parte, la total protección obrera, jurídica y económica; y por la otra, que redunde en beneficio de la economía nacional, con el mejoramiento en la calidad de los artículos, abatimiento de sus costos y ensanchamiento del mercado interno del consumo mediante-

La elaboración de la capacidad adquisitiva.

La Cooperativa, como forma de producción que implica apreciación de esfuerzos y solidaridad colectiva, se apunta como un posible sustituto del actual sistema individual de producción que priva en el trabajo a domicilio.

TERCERO.- CONTRATO LEY Y TABULADOR UNICO.

La explotación de los trabajadores a domicilio es de carácter general, sin embargo no es uniforme. Determinadas zonas de producción se caracterizan por patronos excesivamente voraces. Su gerimos la estructuración de un Contrato Ley que regule y uniforme las condiciones en que el Trabajo a Domicilio se desarrolle; extienda y precise, aún más, las normas proteccionistas vigentes; sienta las bases para la inmediata elaboración de un TABULADOR UNICO, que consigne precio y normas de los trabajos que sean objeto del contrato.

La ley define este tipo de contrato en su artículo 404, señalando:

Artículo 404.- Contrato Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patronos o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarando obligatorio en una o

varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas -- que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

La importancia de la adopción de esta medida, está fuera de duda, puesto que al uniformar las condiciones, precios y salarios en el sistema de trabajo a domicilio se garantiza la protección de todos los trabajadores del ramo (éste es, si se observa su cumplimiento); y por otra parte, hay la posibilidad de eliminar la competencia desleal entre los propios empleadores, lo cual es benéfico para la economía del país. Sin embargo, según lo previene el artículo 406, sólo pueden solicitar la celebración del Contrato Ley, LOS SINDICATOS CONSTITUIDOS; y además, que representen las dos terceras partes, por lo menos, de los trabajadores -- sindicalizados en una rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

Como el Contrato Ley observa la misma teoría del Contrato Colectivo es, desde luego, necesario que antes de solicitar la celebración del Contrato Ley existiese un contrato colectivo en vigencia, lo cual sólo es posible mediante la sindicalización obrera.

CUARTO.- EJERCICIO DE LOS DERECHOS REIVINDICATORIOS

A).- ASOCIACION PROFESIONAL

B).- SINDICATO UNICO

A).- ASOCIACION PROFESIONAL.- Es menester la agrupación de los trabajadores a domicilio para su defensa frente a la clase patronal.

Hasta ahora este sector de obreros ha sido injustamente menospreciado tanto por las grandes como las pequeñas centrales sindicales. Es cierto que en la práctica el ejercicio de este derecho se haría sumamente difícil por el aislamiento en que se encuentran los trabajadores, casi a grado de atomización. Pero, por otra parte, es posible ejercer positivamente el derecho que asiste a los trabajadores para sindicalizarse, además, es no sólo una medida posible sino estrictamente necesaria, puesto que solo con la unión obrera se podría presentar un frente de lucha capaz de lograr la protección y reivindicación de los trabajadores a domicilio.

No existe practicamente medida alguna que se pueda intentar contra el patrón, sin la presencia de un sindicato. Ni siquiera se podría proponer la vigencia de un Contrato Ley, puesto que solo los sindicatos están facultados para hacerlo, como ya lo dijimos.

Luego entonces, el ejercicio del derecho de asociación profesional por parte de los trabajadores a domicilio, es fundamental para el disfrute de los demás derechos, así como para lograr su reivindicación.

B).- SINDICATO UNICO.- Más, para que el ejercicio del Derecho anotado tenga resultados positivos, es indispensable que se constituya un poderoso y UNICO SINDICATO DE TRABAJADORES A DOMICILIO, en cada una de las ramas en que éste se desarrolla, pero principalmente en la rama de la costura.

Es frecuente que la proliferación de sindicatos de membrete, desvirtúe la acción benéfica de la asociación profesional. Esta es una situación que la ley no puede evitar, pero el Estado, si, adoptando, después de la constitución del SINDICATO UNICO, como norma de política laboral, la negativa de registrar posteriores solicitudes de Registro de asociaciones similares a la del Sindicato Constituido.

La utilidad de esta medida es evidente ya que al eliminar la competencia entre dirigentes sindicales de multitud de pequeñas organizaciones, se limita la posibilidad de " arreglos " particulares entre patronos y líderes venales. Permite por otra parte, el control centralizado de los trabajadores a domicilio y la unidad de acción del gremio.

Es obvio que tanto el Estado como los propio trabajadores, responsabilicen del manejo del sindicato a dirigentes de honestidad probada, conducta sindical sin tache y capacidad y convicción clasista. De este modo depende en buena parte el éxito de la organización.

QUINTO.- RIGUROSA APLICACION DEL ARTICULO 154 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO

Por otra parte, se requiere que el artículo 154 de la Ley Laboral que establece un derecho de preferencia a favor del trabajador sindicalizado, respecto del que no lo es, se aplique estrictamente en el caso del trabajo a domicilio, a fin de que la reacción del sindicato, propuesto en el inciso anterior, tenga efectos prácticos que posibiliten el crecimiento de la propia organización y no se desvirtúe con el incumplimiento habitual del artículo 154, por parte de los patronos, el sentido de protección y estímulo a la asociación profesional que la norma intenta.

Además, como una necesidad de clase, es indispensable que todo trabajador a domicilio se sindicalice. Lo conveniente de acuerdo con la ley, es que este acto se realice voluntariamente, pero en todo caso se justifica la adopción de medidas coercitivas que induzcan al trabajador a afiliarse a la organización. EL CONTRATO LEY puede consignar algunas medidas al respecto. El principio jurídico de libertad de asociación profesional, debe interpretarse con amplio criterio en el caso del trabajo a domicilio, ya que si se busca con la sindicalización del trabajador, la protección, tutela, defensa y reivindicación de sus intereses, el fin puede perfectamente justificarse los medios.

SEXTO.- RIGIDAS SANCIONES A EMPLEADORES QUE VIOLAN

LA LEY

El título XVI de nuestra ley laboral, consigna las sanciones a las violaciones patronales a este código, particularmente, el artículo 881 alude a la sanción que amerita el patrón que no cumpla las disposiciones relativas al trabajo a domicilio.

Dice el artículo:

Artículo 881.- Se impondrá, multa de \$ 500.00 a -----
\$ 5,000.00 al patrón que viole las normas protectoras del trabajo del campo y del trabajo a domicilio.

El artículo de referencia, es pues, de aplicación exclusiva en el sistema del trabajo a domicilio, sin perjuicio de las sanciones a que el patrón se haga acreedor por incumplimiento de normas generales.

Creemos que no es suficiente la sanción establecida por el artículo 881 si consideramos que el patrón, en todas las circunstancias, tendrá la ventaja en sus relaciones con los trabajadores; que las más de las veces obra con absoluta independencia respecto a la ley; que la viola constantemente y que a pesar del control que la inspección del trabajo pretende imponer a los patronos, éstos siempre tendrán la posibilidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, y ello por dos sencillas razones:

La Inspección del Trabajo tiene imposibilidad material-

para ejercer un eficaz control de la multitud de patronos que desarrollan actividades con el sistema de trabajo a domicilio; y -- por otra parte, la ignorancia y escasa preparación cultural de la gran mayoría de los trabajadores a domicilio, dá como resultado -- que éstos no denuncien las violaciones patronales a la ley, y no ejerzan sus derechos con propiedad.

Por tanto, es preciso que la ley incluya en su articulo sanciones cada vez más rígidas para los patronos que violen la reglamentación del Trabajo a Domicilio; que dichas sanciones sean ascendentes para el que reincida; y que la autoridad encargada de hacerlas efectivas, aplique criterios rigoristas para los violadores.

Un excelente y además indispensable instrumento de vigilancia del cumplimiento de la ley y denuncia de las violaciones, -- es el sindicato de trabajadores. De ahí que el ejercicio del Derecho de Asociación profesional y la constitución del Sindicato Unico estén siempre gravitando como el eje medular que posibilite resultados prácticos tanto de los ordenamientos jurídicos, como de las medidas de política laboral que se adopten.

El Sindicato Unico, perfectamente bien estructurado, de gran capacidad combativa, respaldado por la conciencia clasista -- de los trabajadores, con objetivos concretos que defender y vigilar, claramente consignados en el CONTRATO LEY y en el TABULADOR-UNICO, son los elementos indispensables para poner fin al aprobio

so régimen de explotación a que están sometidos los trabajadores-
1 domicilio.

Esgimir argumentos de pura técnica jurídica en contra de los puntos propuestos, es desconocer la esencia y la grandiosidad de nuestra Constitución Político Social, que se originó cuando el constituyente, apartándose de dogmas jurídicos tradicionalistas se aventuró, movido por la pasión social, hacia la búsqueda de nuevas y más avanzadas formas de emancipación de las clases débiles de México y las dotó del instrumento de combate necesario;

EL DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO.

Tal ha sido la inspiración que nos ha acompañado durante el desarrollo de ésta, mi modesta aportación para consumir LA REI VINDICACION definitiva del explotado, humillado y olvidado TRABAJADOR A DOMICILIO.

- I N D I C E -

CAPITULO I

1.- EL TRABAJO EN LOS AZTECAS	3
2.- EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA	4
3.- EL DERECHO SOCIAL EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	6
4.- EL DERECHO SOCIAL EN LA REFORMA	7
a).- IGNACIO RAMIREZ.- UNA VOZ EN MEDIO DEL LIBERALISMO INDIVIDUALISTA	8
5.- EL TRABAJO DURANTE EL REGIMEN DEL GENERAL PORFIRIO DIAZ	10
6.- EL ESTALLIDO LIBERTARIO DE 1910 EN MEXICO HUBO DOS REVOLUCIONES: LA REVOLU- CION POLITICA Y LA REVOLUCION SOCIAL	11
7.- EL DERECHO SOCIAL.- SU CULMINACION EN EL AR- TICULO 123	21
8.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL	30

CAPITULO II

1.- LA TEORIA INTEGRAL, DIQUE A LA INTERPRETA- CION JURIDICO BURGUESA DE NUESTRO DERECHO - DEL TRABAJO	34
2.- ELEMENTOS DE LA TEORIA INTEGRAL	38
a).- NORMAS PROTECCIONISTAS	38
b).- NORMAS REIVINDICATORIAS	45

3.- RESUMEN DE LA TEORIA INTEGRAL	46
4.- CONCLUSION	48

CAPITULO III

INTRODUCCION A LOS CAPITULO III y IV	51
1.- CONCEPTO	51
2.- ANTECEDENTES	52
a).- MANIFIESTO COMUNISTA	52
b).- PROGRAMA PARTIDO LIBERAL MEXICANO	53
3.- EFECTOS SOCIOLOGICOS DEL TRABAJO A DOMICILIO	54
4.- BASE CONSTITUCIONAL DE LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO A DOMICILIO	58
5.- NATURALEZA DEL TRABAJO A DOMICILIO	59
6.- LEGISLACION POSITIVA DEL TRABAJO A DOMICILIO	63
a).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	63
b).- LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE	65
7.- CONCLUSION	71

CAPITULO IV

1.- TUTELA JURIDICA	75
2.- DERECHO REIVINDICATORIO	76
3.- LA PLUSVALIA.- FALTA DE EJERCICIO DE LOS -- DERECHOS REIVINDICATORIOS	80
4.- CONCLUSION	84

CAPITULO V

PROPOSICION	87
<u>PRIMERO</u> .- ABOLICION DEL TRABAJO INDUSTRIAL A - DOMICILIO POR CUENTA AJENA	89
<u>SEGUNDO</u> .- INTEGRACION DE NUEVOS Y MAS EFICACES SISTEMAS DE PRODUCCION	90
<u>TERCERO</u> .- CONTRATO LEY Y TABULADOR UNICO	92
<u>CUARTO</u> .- EJERCICIO DE LOS DERECHOS REIVINDICA- TORIOS	92
a).- ASOCIACION PROFESIONAL	93
b).- SINDICATO UNICO	94
<u>QUINTO</u> .- RIGUROSA APLICACION DEL ARTICULO 154 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	95
<u>SEXTO</u> .- RIGIDAS SANCIONES A EMPLEADORES QUE- VIOLEN LA LEY	96

BIBLIOGRAFIA

Boris Mirkine - Guetzevich - Modernas Tendencias del D. Constitucional, Madrid Editorial Reus, S. A. 1934

Castorena J. Jesús. Manual del Derecho Obrero Mex.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Tomo I

Flores Magón Enrique.- El Nacional, periódico de la ciudad - de México, viernes 15 de enero de 1954.

G. Friedmann P. Naville.- Tratado de Sociología del Trabajo Vol. I Fondo de Cultura Económica.

González Ramírez Manuel.- La Revolución Social de México.-- Tomo I.

Leyes de Indias.- Ley III Título XII Libro VI.

Leyes de Indias.- Ley XVIII Título XV Libro VI

Ley Federal del Trabajo 1931.

Marx y F. Engles, Biografía del Manifiesto Comunista, Cía -- Gral. de ediciones, S. A. Méx. 1967.

Mexicano: Esta es tu Constitución.- Cámara de Diputados XLVII Legislatura 1970.

Muñoz Cota José.- Ricardo Flores Magón, un sol clavado en la
sombra.

Muñoz Luis.- Comentarios a la Ley Federal del Trabajo (1931)
Vol. IV

Planes políticos y otros documentos.- Fuentes para la histo-
ria de la Revolución Mexicana, Tomo I. Fondo de Cultura Econó-
mica, México 1954.

Tannenbaum Frank.- Filosofía del Trabajo.- Editorial del Pa-
cífico, S. A. Santiago de Chile 1963.

Taracena Alfonso.- México víctima del imperialismo yanqui.

Toledano Lombardo.- Libertad Sindical en México.

Trueba Urbina Alberto.- Apuntes tomados durante sus cátedras
de lo. y 2o. de Derecho del Trabajo.

Trueba Urbina Alberto.- Derecho Procesal del Trabajo 1941.

Trueba Urbina Alberto.- El artículo 123 Méx. 1943

Trueba Urbina Alberto.- Evolución de la Huelga. Méx. 1950

Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Artículo 123. Méx. 1962

Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.

Trueba Urbina Alberto.- y Trueba Barrera Jorge.- Nueva Ley --
Federal del Trabajo Comentada. 1970;